



Propuestas de modificación al articulado del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal.

TRAMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 8 *Presunción de inocencia. Regla de juicio y regla probatoria*

1. La condena penal solo podrá fundarse en pruebas suficientes que permitan a un tribunal imparcial alcanzar, más allá de toda duda razonable, una convicción fundada sobre la culpabilidad del acusado.

2. La carga de probar la culpabilidad corresponde a las partes acusadoras y se proyecta sobre la totalidad de los elementos constitutivos del delito, tanto de carácter objetivo como subjetivo.

3. Las pruebas presentadas serán valoradas conforme a las reglas de la lógica, de la ciencia y de las máximas de experiencia. La ley determinará los medios de prueba que, por falta de fiabilidad objetiva, no son por sí solos suficientes para entender probada la culpabilidad.

4. Cuando los medios probatorios presentados por la acusación puedan ser considerados suficientes para probar la culpabilidad del acusado, el tribunal deberá evaluar la verosimilitud de la versión de la defensa.

El tribunal no podrá condenar al acusado si, una vez valoradas las distintas versiones de los hechos, persisten dudas razonables sobre la culpabilidad.

Cualquier duda razonable sobre los hechos debatidos que sean penalmente relevantes se resolverá a favor del acusado.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 8 *Presunción de inocencia. Regla de juicio y regla probatoria*

1. La condena penal solo podrá fundarse en pruebas suficientes que permitan a un tribunal imparcial alcanzar, más allá de toda duda razonable, una convicción fundada sobre la culpabilidad del acusado.

2. La carga de probar la culpabilidad corresponde a las partes acusadoras y se proyecta sobre la totalidad de los elementos constitutivos del delito, tanto de carácter objetivo como subjetivo.

3. Las pruebas presentadas serán valoradas conforme a las reglas de la lógica, de la ciencia y de las máximas de experiencia.

4. Cuando los medios probatorios presentados por la acusación puedan ser considerados suficientes para formar la convicción del tribunal sobre la culpabilidad del acusado, el tribunal deberá evaluar la verosimilitud de la versión de la defensa.

El tribunal no podrá condenar al acusado si, una vez valoradas las distintas versiones de los hechos, persisten dudas razonables sobre la culpabilidad.

Cualquier duda razonable sobre los hechos debatidos que sean penalmente relevantes se resolverá a favor del acusado.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de la última frase del apartado tercero: *“La ley determinará los medios de prueba que, por falta de fiabilidad objetiva, no son por sí solos suficientes para entender probada la culpabilidad”*. Carece de sentido denominar “medios de prueba” a actuaciones que carecen de capacidad epistemológica para formar la convicción del tribunal. La norma crea, además, una regla de valoración tasada que en el proceso penal no debe existir.

Asimismo, se propone la mejora de la redacción del apartado cuarto, para evitar la redundancia terminológica del texto original.

Artículo 12. Derecho a la designación de abogado. Abogado de oficio

1. El derecho de defensa comprende la libre designación de abogado, salvo lo expresamente

previsto en esta ley para la situación de incomunicación.

2. Si el interesado no ejerce su derecho a designar abogado, se le nombrará uno de oficio. En ese caso el órgano judicial velará especialmente por la efectividad del derecho de defensa.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 12. Derecho a la designación de abogado. Abogado de oficio. Procurador. Procurador de oficio.

1. El derecho de defensa comprende la libre designación de abogado, salvo lo expresamente previsto en esta ley para la situación de incomunicación.
2. Si el interesado no ejerce su derecho a designar abogado, se le nombrará uno de oficio. En ese caso el órgano judicial velará especialmente por la efectividad del derecho de defensa.
3. La persona encausada será representada por procurador. Si no lo designara, se le nombrará uno de oficio.

JUSTIFICACIÓN

Junto con el derecho de defensa, debe preverse la representación por procurador y la designación de procurador de oficio si por el encausado no se efectúa el nombramiento.

Artículo 15. *Derecho de acceso a las actuaciones*

1. El derecho de defensa faculta a la persona encausada para conocer las actuaciones y, en particular, para examinarlas con la debida antelación antes de la práctica de cualquier diligencia relevante y, en todo caso, antes de que se le reciba declaración.
2. El derecho previsto en el apartado anterior podrá exceptuarse cuando exista un riesgo grave para la vida, integridad física o libertad de alguna persona, cuando sea razonablemente previsible que el conocimiento o acceso a todo o parte de las actuaciones pueda suponer la ocultación, destrucción o alteración de fuentes de prueba o cuando resulte imprescindible para garantizar la eficacia de las diligencias de investigación.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 15. *Derecho de acceso a las actuaciones*

1. El derecho de defensa faculta a la persona encausada para conocer las actuaciones y, en particular, para examinarlas con la debida antelación antes de la práctica de cualquier diligencia relevante y, en todo caso, antes de que se le reciba declaración.
2. El derecho previsto en el apartado anterior podrá exceptuarse, durante un plazo máximo e improrrogable de seis meses, cuando exista un riesgo grave para la vida, integridad física o libertad de alguna persona, cuando sea razonablemente previsible que el conocimiento o acceso a todo o parte de las actuaciones pueda suponer la ocultación, destrucción o alteración de fuentes de prueba o cuando resulte imprescindible para garantizar la eficacia de las diligencias de investigación.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la inclusión en el apartado segundo del inciso “*durante un plazo máximo e improrrogable de seis meses*”. La restricción del derecho de defensa que el secreto impone debe someterse a un plazo máximo improrrogable. Seis meses constituyen un tiempo razonable para la satisfacción de las finalidades de la medida.

Artículo 21. *Exclusión de la prueba ilícita*

1. No surtirán efecto las pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales cuando entre el acto de obtención de la prueba y su utilización en el proceso exista una conexión jurídica suficiente.

Se entenderá que dicha conexión existe cuando la violación consumada comprometa, por su índole y características, la equidad e integridad del proceso, cuando por su intensidad suponga un atentado grave contra el derecho fundamental vulnerado o cuando la admisión de la prueba pueda poner en peligro la eficacia general de dicho derecho, favoreciendo violaciones ulteriores.

Serán, no obstante, admitidas dichas pruebas cuando las partes acusadoras puedan demostrar que habrían llegado a obtenerlas por un medio distinto y lícito.

2. En ningún caso se admitirán las pruebas que, directa o indirectamente, procedan de actos constitutivos de torturas, tratos inhumanos o degradantes.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 21. *Exclusión de la prueba ilícita*

No surtirán efecto las pruebas obtenidas directa o indirectamente con violación de derechos fundamentales.

Serán, no obstante, admitidas dichas pruebas cuando las partes acusadoras puedan demostrar que habrían llegado a obtenerlas por un medio distinto y lícito, salvo que directa o indirectamente, procedan de actos constitutivos de torturas, tratos inhumanos o degradantes.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la simplificación de la redacción del precepto, en términos más cercanos a los que empleados en el art. 11.1 LOPJ. La pretensión de incluir en una norma la fundamentación y finalidad de una institución de la prueba prohibida es disfuncional y genera confusión. Las referencias, en una amalgama conceptual, a la conexión de antijuricidad, a la equidad e integridad del proceso, a la gravedad de la lesión y al efecto disuasorio ninguna claridad aportan respecto a la situación actual, en la cual tales categorías confluyen una aplicación casuística de la prueba prohibida.

Artículo 26. *Extensión y límites de la jurisdicción española en materia penal*

La extensión y los límites de la jurisdicción de los tribunales penales españoles se determinan por lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales ratificados por España, en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en esta ley.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 26. *Extensión y límites de la jurisdicción española en materia penal*

La extensión y los límites de la jurisdicción de los tribunales penales españoles se determinan por lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales ratificados por España, en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las leyes

JUSTIFICACIÓN

También el Código Penal contiene normas que definen la extensión y límites de la jurisdicción de los tribunales penales españoles (así, por ejemplo, respecto a los delitos contra el medio ambiente o el blanqueo de capitales, por lo que la redacción originaria resulta inadecuada.

Artículo 31. *Enjuiciamiento unipersonal o colegiado*

1. Las secciones de enjuiciamiento de los Tribunales de Instancia se constituirán: a) con un solo magistrado cuando el delito cometido sea leve o menos grave; b) con tres magistrados cuando el delito cometido sea grave.

2. No obstante lo anterior, el tribunal se constituirá con tres magistrados siempre que le corresponda el enjuiciamiento de los siguientes delitos, aun cuando sean menos graves y aunque hayan sido cometidos por personas jurídicas:

a) Delitos de homicidio, aborto o lesiones causados por imprudencia profesional (artículos 142, 146, 152 y 158 del Código Penal).

b) Delitos relativos a la manipulación genética (artículos 159 a 162 del Código Penal).

c) Delito de agresión sexual (artículo 178 del Código Penal).

d) Delitos de abuso sexual cuando se abuse del trastorno mental de la víctima (artículo 181 del Código Penal) o, en todo caso, cuando la víctima sea menor de 16 años (artículo 183 del Código Penal).

e) Delitos de estafa informática (artículo 248.2, letras a y b del Código Penal).

f) Delitos especiales de estafa (artículo 251 del Código Penal).

g) Delitos de administración desleal (artículo 252 del Código Penal).

h) Delitos de frustración de la ejecución e insolvencia punible (artículos 257, 259 y 260 del Código Penal).

i) Delito de divulgación de patente secreta (artículo 277 del Código Penal).

j) Delitos contra el mercado y los consumidores (artículos 281, 282 bis, 284, 285, 285 bis y 286 del Código Penal).

k) Delitos de corrupción en los negocios (artículo 286 bis del Código Penal).

l) Delitos societarios (artículos 290 a 294 del Código Penal).

m) Delitos de blanqueo de capitales (artículos 301 a 304 del Código Penal).

n) Delitos de financiación ilegal de partidos políticos (artículos 304 bis y 304 ter del Código Penal)

ñ) Delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social (artículos 305 a 310 bis del Código Penal).

o) Delitos contra los derechos de los trabajadores (artículos 311 a 318 del Código Penal)

p) Delitos contra la ordenación del territorio, el patrimonio histórico y el medioambiente (artículos 319 a 331 del Código Penal).

q) Delitos contra la Administración Pública (artículos 404 a 445 del Código Penal)

r) Delitos contra la Administración de Justicia (artículos 446 a 450 y 465 a 467 del Código Penal).

s) Delitos contra la Constitución (artículos 472 a 543 del Código Penal)

t) Delitos relativos a las organizaciones y grupos criminales (artículos 570 bis a 570 quater del Código Penal).

3. Asimismo, se constituirán colegiadamente para el enjuiciamiento de los delitos cometidos por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones.

4. Para determinar la gravedad de la pena a los efectos de este artículo se atenderá a la pena máxima señalada por la ley para el autor del delito en grado de consumación, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad, salvo cuando estas puedan suponer la imposición de una pena superior que determine el enjuiciamiento por tribunal colegiado.

Cuando la causa se dirija exclusivamente contra una persona jurídica, se tendrá en cuenta a los efectos del párrafo anterior la pena prevista por la ley para la persona física que cometa dicho delito.

5. Cuando de conformidad con lo establecido en este artículo el enjuiciamiento corresponda al tribunal colegiado, este será competente para conocer de los delitos conexos.

6. La sección de enjuiciamiento de la Audiencia Nacional se constituirá siempre en forma colegiada para el enjuiciamiento de las causas que le correspondan.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 31. Enjuiciamiento unipersonal o colegiado

1. Las secciones de enjuiciamiento de los Tribunales de Instancia se constituirán: a) con un solo magistrado cuando el delito cometido sea leve o menos grave; b) con tres magistrados cuando el delito cometido sea grave.

2. No obstante lo anterior, el tribunal se constituirá con tres magistrados siempre que le corresponda el enjuiciamiento de los siguientes delitos, aun cuando sean menos graves y aunque hayan sido cometidos por personas jurídicas:

a) Delitos de homicidio, aborto o lesiones causados por imprudencia profesional (artículos 142, 146, 152 y 158 del Código Penal).

b) Delitos relativos a la manipulación genética (artículos 159 a 162 del Código Penal).

c) Delito de agresión sexual (artículo 178 del Código Penal).

d) Delitos de abuso sexual cuando se abuse del trastorno mental de la víctima (artículo 181 del Código Penal) o, en todo caso, cuando la víctima sea menor de 16 años (artículo 183 del

e) Delitos de estafa informática (artículo 248.2, letras a y b del Código Penal).

f) Delitos especiales de estafa (artículo 251 del Código Penal).

g) Delitos de administración desleal (artículo 252 del Código Penal).

h) Delitos de frustración de la ejecución e insolvencia punible (artículos 257, 259 y 260 del Código Penal).

i) Delito de divulgación de patente secreta (artículo 277 del Código Penal).

j) Delitos contra el mercado y los consumidores (artículos 281, 282 bis, 284, 285, 285 bis y 286 del Código Penal).

k) Delitos de corrupción en los negocios (artículo 286 bis del Código Penal).

l) Delitos societarios (artículos 290 a 294 del Código Penal).

m) Delitos de blanqueo de capitales (artículos 301 a 304 del Código Penal).

n) Delitos de financiación ilegal de partidos políticos (artículos 304 bis y 304 ter del Código Penal)

ñ) Delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social (artículos 305 a 310 bis del Código Penal).

o) Delitos contra los derechos de los trabajadores (artículos 311 a 318 del Código Penal)

p) Delitos contra la ordenación del territorio, el patrimonio histórico y el medioambiente (artículos 319 a 331 del Código Penal).

q) Delitos contra la Administración Pública (artículos 404 a 445 del Código Penal)

r) Delitos contra la Administración de Justicia (artículos 446 a 450 y 465 a 467 del Código Penal).

s) Delitos contra la Constitución (artículos 472 a 543 del Código Penal)

t) Delitos relativos a las organizaciones y grupos criminales (artículos 570 bis a 570 quater del Código Penal).

3. Para determinar la gravedad de la pena a los efectos de este artículo se atenderá a la pena máxima señalada por la ley para el autor del delito en grado de consumación, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad, salvo cuando estas puedan suponer la imposición de una pena superior que determine el enjuiciamiento por tribunal colegiado.

Cuando la causa se dirija exclusivamente contra una persona jurídica, se tendrá en cuenta a los efectos del párrafo anterior la pena prevista por la ley para la persona física que cometa dicho delito.

4. Cuando de conformidad con lo establecido en este artículo el enjuiciamiento corresponda al tribunal colegiado, este será competente para conocer de los delitos conexos.

5. La sección de enjuiciamiento de la Audiencia Nacional se constituirá siempre en forma colegiada para el enjuiciamiento de las causas que le correspondan.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del apartado tercero en la redacción originaria, que viene a mantener un aforamiento policial ante tribunal colegiado carente de sentido.

Artículo 36. Determinación y efectos de la competencia por razón del aforamiento

1. La competencia determinada por razón de la persona investigada o encausada es siempre

preferente, cualquiera que sea la gravedad de la conducta a ella atribuida.

2. Si en un procedimiento aparecen simultáneamente encausadas personas sujetas a distintos fueros, todas ellas quedarán sometidas al órgano competente por razón del aforamiento sin que, en ningún caso, pueda dividirse la causa.

En caso de diversidad de aforamientos, será competente el órgano jerárquicamente superior.

3. No obstante, si antes de la apertura del juicio oral deja de dirigirse el procedimiento contra la persona aforada, se pasarán los autos al tribunal que sea competente.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 36. Determinación y efectos de la competencia por razón del aforamiento

1. La competencia determinada por razón de la persona investigada o encausada es siempre

preferente, cualquiera que sea la gravedad de la conducta a ella atribuida.

2. Si en un procedimiento aparecen simultáneamente encausadas personas aforadas y no aforadas, todas ellas quedarán sometidas al órgano competente por razón del aforamiento sin que, en ningún caso, pueda dividirse la causa.

En caso de diversidad de aforamientos, será competente el órgano jerárquicamente superior.

3. No obstante, si antes de la apertura del juicio oral deja de dirigirse el procedimiento contra la persona aforada, se pasarán los autos al tribunal que sea competente.

JUSTIFICACIÓN

La expresión personas “*sujetas a distintos fueros*” resulta arcaica y poco apropiada desde la perspectiva del fundamento constitucional del aforamiento.

Artículo 41. Competencia en caso de conexión

1. Para el conocimiento de los delitos conexos serán tribunales competentes, por su orden:

a) El del territorio en que se haya cometido el delito a que esté señalada mayor pena.
b) El que primero comience la causa en el caso de que a los delitos esté señalada igual pena.

c) El que el órgano inmediato superior común designe, cuando las causas hayan empezado al mismo tiempo, o no conste cuál comenzó primero.

2. La Audiencia Nacional extenderá su competencia objetiva a los delitos conexos.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 41. *Competencia en caso de conexión*

1. Para el conocimiento de los delitos conexos serán tribunales competentes, por su orden:

a) El del territorio en que se haya cometido el delito a que esté señalada mayor pena.
b) El que primero comience la causa en el caso de que a los delitos esté señalada igual pena.

c) El que el órgano inmediato superior común designe, cuando las causas hayan empezado al mismo tiempo.

2. La Audiencia Nacional extenderá su competencia objetiva a los delitos conexos.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión en la letra c) del apartado primero del inciso “*o no conste cuál comenzó primero*”, pues resulta anacrónico: actualmente resulta imposible que iniciada una causa en un órgano judicial no conste la correspondiente resolución.

Artículo 48. *Cuestiones de competencia*

1. El tribunal considerado competente podrá oír, en el plazo de cinco días, a las partes que comparezcan ante él, resolviendo lo que estime procedente sobre su competencia.

2. Si también se considera incompetente, planteará cuestión de competencia y, con notificación a las partes personadas, remitirá al tribunal superior común de ambos tribunales una copia de las actuaciones que sean necesarias para resolver la cuestión.

3. El tribunal superior, que podrá requerir la ampliación de las actuaciones remitidas, dará audiencia al Ministerio Fiscal por el plazo de cinco días, y dictará la resolución que sea procedente, que se notificará a los dos tribunales que sucesivamente se consideraron incompetentes.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 48. *Cuestiones de competencia*

1. El tribunal considerado competente podrá oír, en el plazo de cinco días, a las partes que comparezcan ante él, resolviendo lo que estime procedente sobre su competencia.

2. Si también se considera incompetente, planteará cuestión de competencia y, con notificación a las partes personadas, remitirá al tribunal superior común de ambos tribunales una copia de las actuaciones que sean necesarias para resolver la cuestión.

3. El tribunal superior, que podrá requerir la ampliación de las actuaciones remitidas, dará audiencia a las partes por el plazo de cinco días, y dictará la resolución que sea procedente, que se notificará a los dos tribunales que sucesivamente se consideraron incompetentes.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación del apartado cuarto para extender la audiencia a todas las partes, no sólo al Ministerio Fiscal, para la salvaguarda del principio de contradicción.

Artículo 50. Derecho de defensa

1. En los términos establecidos en la Constitución y en la presente ley, y sin perjuicio de los supuestos en que se reconoce a la persona encausada el derecho a defenderse por sí misma, el derecho de defensa comprende, en todo caso, la designación de un abogado que pueda intervenir en todas las fases del procedimiento.

2. Todas las autoridades y funcionarios que intervengan en el procedimiento penal, y singularmente el Ministerio Fiscal en la fase de investigación, velarán, dentro de los límites de su respectiva competencia, por la efectividad del derecho de defensa.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 50. Derecho de defensa y representación por procurador

1. En los términos establecidos en la Constitución y en la presente ley, y sin perjuicio de los supuestos en que se reconoce a la persona encausada el derecho a defenderse por sí misma, el derecho de defensa comprende, en todo caso, la designación de un abogado que pueda intervenir en todas las fases del procedimiento.

2. Todas las autoridades y funcionarios que intervengan en el procedimiento penal, y singularmente el Ministerio Fiscal en la fase de investigación, velarán, dentro de los límites de su respectiva competencia, por la efectividad del derecho de defensa.

3.- Para la plena salvaguarda de su derecho a participar en el proceso el encausado estará representado por procurador, sin perjuicio de su intervención personal en las actuaciones en las que la ley lo requiera.

JUSTIFICACIÓN

Se incluye en el título del precepto y un apartado tercero la preceptiva representación del encausado por procurador, lo que no es óbice para su intervención personal en aquellas actuaciones en las que debe hallarse presente.

Artículo 51. Derechos de la persona investigada

En los términos establecidos en esta ley, toda persona sometida a investigación tiene derecho a:

- a) Que en la primera comparecencia se le comunique la investigación, los hechos investigados y su calificación jurídica provisional.
 - b) Conocer las diligencias de investigación practicadas y las que desde el momento de la primera comparecencia se realicen.
 - c) Ser asistido y defendido por el abogado que designe o por un defensor de oficio.
 - d) Entrevistarse reservadamente con su abogado antes y después de cualquier declaración, incluida la que preste en sede policial.
 - e) Declarar ante el Ministerio Fiscal, asistido de abogado, cuantas veces lo solicite.
 - f) No declarar, guardando silencio total o parcial sobre los hechos investigados o cualesquiera otros que considere que puedan perjudicarlo.
 - g) No declarar contra sí mismo ni confesar su participación en los hechos.
 - h) Ser asistido por un intérprete de forma gratuita cuando no comprenda o no hable la lengua oficial en la que se desarrolle el proceso y a la traducción escrita de los documentos que resulten esenciales para garantizar el ejercicio del derecho de defensa.
- Este derecho, que es irrenunciable, comprende la asistencia a personas con limitaciones auditivas o de expresión oral.
- i) Aportar los elementos de descargo de los que desee valerse.
 - j) Proponer la práctica de los actos de investigación que sean pertinentes y útiles para su defensa.
 - k) Participar en la práctica de aquellos actos de investigación en los que no esté expresamente excluida su intervención y, en todo caso, participar en los que ella misma solicite y sean acordados a su instancia.
 - l) Solicitar al juez el aseguramiento de una fuente de prueba en los casos previstos en esta ley

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 51. Derechos de la persona investigada

En los términos establecidos en esta ley, toda persona sometida a investigación tiene derecho

a:

- a) Que en la primera comparecencia se le comunique la investigación, los hechos investigados y su calificación jurídica provisional.
 - b) Conocer las diligencias de investigación practicadas y las que desde el momento de la primera comparecencia se realicen.
 - c) Ser asistido y defendido por el abogado que designe o por un defensor de oficio.
 - d) Entrevistarse reservadamente con su abogado antes y después de cualquier declaración, incluida la que preste en sede policial.
 - e) Declarar ante el Ministerio Fiscal, asistido de abogado, cuantas veces lo solicite.
 - f) No declarar, guardando silencio total o parcial sobre los hechos investigados o cualesquiera otros que considere que puedan perjudicarlo.
 - g) No declarar contra sí mismo ni confesar su participación en los hechos.
 - h) Ser asistido por un intérprete de forma gratuita cuando no comprenda o no hable la lengua oficial en la que se desarrolle el proceso y a la traducción escrita de los documentos que resulten esenciales para garantizar el ejercicio del derecho de defensa.
- Este derecho, que es irrenunciable, comprende la asistencia a personas con limitaciones auditivas o de expresión oral.
- i) Aportar los elementos de descargo de los que desee valerse.
 - j) Proponer la práctica de los actos de investigación que sean pertinentes y útiles para su defensa.
 - k) Participar en la práctica de aquellos actos de investigación en los que no esté expresamente excluida su intervención y, en todo caso, participar en los que ella misma solicite y sean acordados a su instancia.
 - l) Solicitar al juez el aseguramiento de una fuente de prueba en los casos previstos en esta ley.
 - m) Actuar en el proceso representado por procurador que designe o por uno de oficio, sin perjuicio de su intervención personal en los casos legalmente establecidos.

JUSTIFICACIÓN

Se incluye dentro de los derechos del investigado la representación por procurador libremente designado o de oficio, con independencia de los casos en los que se hace necesaria su intervención personal en el proceso.

Artículo 52. Derecho de traducción y de interpretación

1. El derecho a la traducción e interpretación comprende la asistencia de un intérprete en todas las actuaciones en que sea necesaria la presencia de la persona encausada, a servirse del mismo en las conversaciones que mantenga con el letrado de la defensa y a la traducción escrita de las actas, escritos y resoluciones que resulten esenciales para la defensa.

En todo caso, serán objeto de traducción escrita los autos imponiendo medidas cautelares, el escrito de acusación, el auto de apertura del juicio oral y la sentencia.

Este derecho comprenderá la interpretación simultánea de todas las actuaciones del juicio oral y, si no fuere posible, se realizará la interpretación consecutiva de modo que quede suficientemente salvaguardado el derecho de defensa de la persona encausada.

2. Desde la primera comparecencia, la defensa podrá solicitar al Ministerio Fiscal la asistencia de un intérprete o la traducción de cualquier documento que se considere esencial para la defensa.

La denegación de la asistencia del intérprete o la traducción del documento solicitado se realizará por medio de decreto.

En este supuesto, la defensa podrá dirigirse, por escrito, al Juez de Garantías solicitando la asistencia del intérprete o la traducción del documento. El juez, previa audiencia del Ministerio Fiscal, resolverá lo que proceda en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Serán nulas las actuaciones practicadas sin la asistencia de intérprete cuando se le reconozca este derecho a la persona investigada.

3. Cuando la defensa aprecie que la interpretación no ofrece suficientes garantías de exactitud lo pondrá en conocimiento del fiscal, para que ordene la realización de las comprobaciones necesarias y, en su caso, designe un nuevo intérprete. Asimismo, la defensa podrá solicitar al fiscal una nueva traducción escrita de los documentos y piezas del procedimiento de investigación, si justificadamente considera que la que se le ha facilitado no ha sido realizada correctamente.

La denegación se realizará por medio de decreto, pudiendo la defensa dirigirse al Juez de Garantías de conformidad con lo establecido en el apartado anterior.

4. El reconocimiento del derecho durante la investigación supone la asistencia de intérprete en todas las actuaciones que impliquen la intervención personal de la persona investigada.

5. Excepcionalmente, cuando no fuera posible el desplazamiento de los intérpretes al lugar donde se estén desarrollando las actuaciones y siempre que existan los medios

técnicos precisos, se facilitará el uso de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido.

6. Antes de su intervención, el intérprete y el traductor deberán manifestar, bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente su cargo, que actuarán con la mayor objetividad posible, que respetarán el carácter confidencial de su intervención y que conocen las sanciones penales en las que podrían incurrir si incumplieran sus deberes.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 52. *Derecho de traducción y de interpretación*

1. El derecho a la traducción e interpretación comprende la asistencia de un intérprete en todas las actuaciones en que sea necesaria la presencia de la persona encausada, a servirse del mismo en las conversaciones que mantenga con el letrado de la defensa Y con su procurador y a la traducción escrita de las actas, escritos y resoluciones que resulten esenciales para la defensa.

En todo caso, serán objeto de traducción escrita los autos imponiendo medidas cautelares, el escrito de acusación, el auto de apertura del juicio oral y la sentencia.

Este derecho comprenderá la interpretación simultánea de todas las actuaciones del juicio oral y, si no fuere posible, se realizará la interpretación consecutiva de modo que quede suficientemente salvaguardado el derecho de defensa de la persona encausada.

2. Desde la primera comparecencia, la defensa podrá solicitar al Ministerio Fiscal la asistencia de un intérprete o la traducción de cualquier documento que se considere esencial para la defensa.

La denegación de la asistencia del intérprete o la traducción del documento solicitado se realizará por medio de decreto.

En este supuesto, la defensa podrá dirigirse, por escrito, al Juez de Garantías solicitando la asistencia del intérprete o la traducción del documento. El juez, previa audiencia del Ministerio Fiscal, resolverá lo que proceda en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Serán nulas las actuaciones practicadas sin la asistencia de intérprete cuando se le reconozca este derecho a la persona investigada.

3. Cuando la defensa aprecie que la interpretación no ofrece suficientes garantías de exactitud lo pondrá en conocimiento del fiscal, para que ordene la realización de las comprobaciones necesarias y, en su caso, designe un nuevo intérprete. Asimismo, la defensa podrá solicitar al fiscal una nueva traducción escrita de los documentos y piezas

del procedimiento de investigación, si justificadamente considera que la que se le ha facilitado no ha sido realizada correctamente.

La denegación se realizará por medio de decreto, pudiendo la defensa dirigirse al Juez de Garantías de conformidad con lo establecido en el apartado anterior.

4. El reconocimiento del derecho durante la investigación supone la asistencia de intérprete en todas las actuaciones que impliquen la intervención personal de la persona investigada.

5. Excepcionalmente, cuando no fuera posible el desplazamiento de los intérpretes al lugar donde se estén desarrollando las actuaciones y siempre que existan los medios técnicos precisos, se facilitará el uso de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido.

6. Antes de su intervención, el intérprete y el traductor deberán manifestar, bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente su cargo, que actuarán con la mayor objetividad posible, que respetarán el carácter confidencial de su intervención y que conocen las sanciones penales en las que podrían incurrir si incumplieran sus deberes.

JUSTIFICACIÓN

El derecho a servirse de intérprete no sólo es necesario en las conversaciones del encausado que no comprenda el español con su abogado, sino también con su procurador, por lo que se propone la modificación del primer párrafo del apartado primero del precepto en el sentido indicado.

Artículo 54. Defensa técnica

1. En los términos establecidos en esta ley y sin perjuicio de la intervención de la persona encausada en su propia defensa, se garantiza el derecho a la asistencia letrada de manera ininterrumpida hasta la conclusión del proceso y en la ejecución de la sentencia.

2. Excepcionalmente, cuando el procedimiento se dirija contra abogados, el tribunal podrá autorizarles a ejercer su propia defensa técnica.

3. La persona investigada podrá designar o solicitar que se le designe abogado desde el momento en que se le cite para la primera comparecencia y, en todo caso, cuando se proceda a su detención.

Si no ejerce este derecho, se le designará abogado de oficio.

4. Con independencia del número de abogados designados, la persona encausada no podrá ser asistida por más de uno en cada acto.

5. Son nulos los actos realizados sin la intervención del abogado cuando esta sea preceptiva conforme a lo establecido en esta ley.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 54. Representación y defensa técnica

1. En los términos establecidos en esta ley y sin perjuicio de la intervención de la persona encausada en su propia defensa, se garantiza el derecho a la representación por procurador y a la asistencia letrada de manera ininterrumpida hasta la conclusión del proceso y en la ejecución de la sentencia.

2. Excepcionalmente, cuando el procedimiento se dirija contra abogados, el tribunal podrá autorizarles a ejercer su propia defensa técnica.

3. La persona investigada podrá designar o solicitar que se le designe procurador y abogado desde el momento en que se le cite para la primera comparecencia y, en todo caso, cuando se proceda a su detención.

Si no ejerce este derecho, se le designará procurador y abogado de oficio.

4. Con independencia del número de abogados designados, la persona encausada no podrá ser asistida por más de uno en cada acto.

5. Son nulos los actos realizados sin la representación por procurador o la intervención del abogado cuando esta sea preceptiva conforme a lo establecido en esta ley.

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el precepto en su título y en sus apartados primero, tercero y quinto para acomodar el contenido de la norma al principio de preceptividad de la representación por procurador. Así, se tal representación se contempla como garantía en el primer apartado y se regula, en cuanto al momento de su ejercicio y su alcance en el apartado tercero. El último apartado del artículo sanciona con la nulidad el incumplimiento del principio.

Artículo 55. Exclusión del defensor

1. El abogado defensor podrá ser apartado de su función cuando, en el curso del procedimiento:

a) Existan elementos objetivos suficientes para afirmar que ha participado en la comisión del delito que constituye el objeto del procedimiento o en un delito de

encubrimiento, receptación o blanqueo, u otro delito conexo, siempre que exista un conflicto de intereses entre ambas defensas.

b) Abuse de las comunicaciones con la persona investigada, que se encuentre privada de libertad, para facilitar la comisión de infracciones penales o para poner en riesgo la seguridad del centro penitenciario.

c) Pueda considerarse que su conducta procesal es constitutiva de un delito de obstrucción a la justicia.

2. Cuando la causa tenga por objeto las actividades de una organización criminal, también podrá acordarse la exclusión del abogado defensor cuando se dirija contra él otro procedimiento por pertenecer a la misma organización o colaborar con ella.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Supresión.

JUSTIFICACIÓN

La exclusión del abogado defensor constituye una medida extremadamente lesiva del derecho de defensa que resulta injustificada e inútil en la práctica para alcanzar sus fines, amen de poder ser calificada como innecesaria y desproporcionada. Las conductas indebidas de los profesionales -procuradores y abogados- en el desempeño de su labor profesional deben ser corregidas por sus respectivos Colegios.

Artículo 56. Procedimiento de exclusión

1. Cuando el fiscal tenga indicios suficientes de la concurrencia de los supuestos previstos en el artículo anterior, solicitará al juez competente en cada fase del procedimiento la exclusión del defensor mediante escrito razonado, del que se dará traslado a todas las partes afectadas por el plazo de cinco días.

Transcurrido dicho plazo, el juez resolverá motivadamente lo que proceda sin más trámite, se hayan presentado o no alegaciones.

2. Se alzará la exclusión acordada tan pronto cese el presupuesto que le haya servido de fundamento.

3. Cuando se acuerde la exclusión del defensor, se requerirá a la persona encausada para que realice una nueva designación, advirtiéndole de que si no lo hace en el plazo que se le fije, o si designa a otro en quien también concurra causa de exclusión, se le designará un defensor de oficio.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del precepto en coherencia con la propuesta de supresión del artículo anterior, con el cual se encuentra estrechamente vinculado.

Artículo 58. *Rebeldía*

1. Cuando la persona encausada no sea localizada con ocasión de la realización de cualquier trámite del proceso, previas las comprobaciones correspondientes y sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 215 de esta ley, se la declarará en rebeldía.

2. Declarada la rebeldía en el procedimiento de investigación, este seguirá su curso con el abogado de la persona investigada hasta su conclusión, procediendo el fiscal a decretar el archivo respecto de la persona rebelde con la que no se haya practicado la primera comparecencia.

3. Si al ser declarada en rebeldía la persona acusada se halla pendiente el juicio oral y este no puede celebrarse en su ausencia, se suspenderá el señalamiento y se archivará la causa por el tribunal de enjuiciamiento.

No obstante, si fueran dos o más las personas acusadas y alguna no estuviese declarada en rebeldía, se suspenderá el curso de la causa respecto a las rebeldes hasta que sean halladas y se continuará su tramitación respecto a las demás.

4. En cualquiera de los casos anteriores, al decretarse el archivo se reservará a la parte ofendida o perjudicada por el delito la acción para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios.

Esta acción podrá ser ejercitada separadamente, por la vía civil que corresponda, contra los que resulten responsables, a cuyo efecto se mantendrán las medidas cautelares reales que se hayan adoptado hasta tanto pueda pronunciarse sobre su procedencia el tribunal civil competente.

5. Cuando la causa se archive por estar en rebeldía todas las personas encausadas, se mandará devolver a los legítimos titulares, que no resulten civil ni criminalmente responsables del delito, los efectos o instrumentos del mismo o las demás piezas de convicción que hayan sido recogidas durante el procedimiento, salvo que proceda acordar su decomiso.

6. En los casos anteriores, cuando la persona declarada rebelde se presente o sea habida, se abrirá nuevamente la causa para continuarla según su estado.

7. Si la persona condenada se hubiera fugado u ocultado después de notificada la sentencia y estando pendiente recurso de apelación o casación, estos se sustanciarán con su abogado y su procurador, continuando la tramitación de la causa hasta la firmeza de la sentencia.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 58. *Rebeldía*

1. Cuando la persona encausada no sea localizada con ocasión de la realización de cualquier trámite del proceso, previas las comprobaciones correspondientes y sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 215 de esta ley, se la declarará en rebeldía.

2. Declarada la rebeldía en el procedimiento de investigación, este seguirá su curso con el procurador de la persona investigada hasta su conclusión, con la asistencia de su abogado, procediendo el fiscal a decretar el archivo respecto de la persona rebelde con la que no se haya practicado la primera comparecencia.

3. Si al ser declarada en rebeldía la persona acusada se halla pendiente el juicio oral y este no puede celebrarse en su ausencia, se suspenderá el señalamiento y se archivará la causa por el tribunal de enjuiciamiento.

No obstante, si fueran dos o más las personas acusadas y alguna no estuviese declarada en rebeldía, se suspenderá el curso de la causa respecto a las rebeldes hasta que sean halladas y se continuará su tramitación respecto a las demás.

4. En cualquiera de los casos anteriores, al decretarse el archivo se reservará a la parte ofendida o perjudicada por el delito la acción para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios.

Esta acción podrá ser ejercitada separadamente, por la vía civil que corresponda, contra los que resulten responsables, a cuyo efecto se mantendrán las medidas cautelares reales que se hayan adoptado hasta tanto pueda pronunciarse sobre su procedencia el tribunal civil competente.

5. Cuando la causa se archive por estar en rebeldía todas las personas encausadas, se mandará devolver a los legítimos titulares, que no resulten civil ni criminalmente responsables del delito, los efectos o instrumentos del mismo o las demás piezas de convicción que hayan sido recogidas durante el procedimiento, salvo que proceda acordar su decomiso.

6. En los casos anteriores, cuando la persona declarada rebelde se presente o sea habida, se abrirá nuevamente la causa para continuarla según su estado.

7. Si la persona condenada se hubiera fugado u ocultado después de notificada la sentencia y estando pendiente recurso de apelación o casación, estos se sustanciarán con su abogado y su procurador, continuando la tramitación de la causa hasta la firmeza de la sentencia.

JUSTIFICACIÓN

Se acomoda el apartado segundo al principio de representación del encausado por procurador, para dejar claro que, sin perjuicio de la asistencia letrada, es a la procura

a la que concierne la representación (en coherencia también con la previsión establecida en el apartado séptimo, relativo a la fuga u ocultación en fase de recurso).

Artículo 62. *Derecho de defensa*

La persona encausada con discapacidad tiene derecho a defenderse en el proceso en las mismas condiciones que cualquier otra persona.

Todas las autoridades y funcionarios que intervengan en el proceso penal están obligados a adaptar el procedimiento para garantizar la plena efectividad de este derecho.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 62. *Derechos de representación y defensa*

La persona encausada con discapacidad tiene derecho a estar representada por procurador y defenderse en el proceso en las mismas condiciones que cualquier otra persona.

Todas las autoridades y funcionarios que intervengan en el proceso penal están obligados a adaptar el procedimiento para garantizar la plena efectividad de estos derechos.

JUSTIFICACIÓN

Se incluye en la norma el derecho a la representación por procurador de las personas encausadas con discapacidad.

Artículo 66. *Llamamiento o designación del asistente*

Para determinar la persona que ha de integrar la institución de apoyo, la autoridad judicial seguirá las siguientes reglas:

1.a. Si ya hubiese una persona designada con arreglo a la legislación civil, la llamará al proceso, determinando, en la misma resolución, el alcance de la asistencia que ha de prestar a la persona encausada.

2.a. Si no hubiera persona civilmente designada, o si por cualquier motivo no fuera posible su intervención en el proceso, designará a la persona o institución que resulte más idónea, determinando igualmente el alcance de su asistencia.

En este caso, la persona o institución designada habrá de aceptar el nombramiento, que no podrá recaer en un miembro del Ministerio Fiscal o en el abogado encargado de la defensa de la persona encausada.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 66. Llamamiento o designación del asistente

Para determinar la persona que ha de integrar la institución de apoyo, la autoridad judicial seguirá las siguientes reglas:

1.a. Si ya hubiese una persona designada con arreglo a la legislación civil, la llamará al proceso, determinando, en la misma resolución, el alcance de la asistencia que ha de prestar a la persona encausada.

2.a. Si no hubiera persona civilmente designada, o si por cualquier motivo no fuera posible su intervención en el proceso, designará a la persona o institución que resulte más idónea, determinando igualmente el alcance de su asistencia.

En este caso, la persona o institución designada habrá de aceptar el nombramiento, que no podrá recaer en un miembro del Ministerio Fiscal, en el procurador que represente a la persona encausada o en el abogado encargado de la defensa.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación del último párrafo para equiparar la situación del procurador que represente al encausado con la del abogado que le defienda, en coherencia con el principio de preceptividad de la representación por procurador.

Artículo 71. Medidas de apoyo provisionales

1. Cuando la autoridad judicial tenga conocimiento de la existencia de una persona encausada que requiera medidas de apoyo por razón de su discapacidad, adoptará de oficio las que estime necesarias para salvaguardar su derecho de defensa y pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal para que promueva el incidente previsto en el artículo siguiente.

2. El Ministerio Fiscal podrá también, en las mismas circunstancias, solicitar de la autoridad judicial la inmediata adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior. Tales medidas podrán adoptarse, de oficio o a instancia de parte, en cualquier estado del procedimiento.

3. Salvo que la urgencia de la situación lo impida, las medidas a que se refieren los apartados anteriores se acordarán previa audiencia de las personas afectadas.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 71. Medidas de apoyo provisionales

1. Cuando la autoridad judicial tenga conocimiento de la existencia de una persona encausada que requiera medidas de apoyo por razón de su discapacidad, adoptará de oficio las que estime necesarias para salvaguardar su derecho de defensa, incluidos los derechos a la representación por procurador y a la asistencia letrada, y pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal para que promueva el incidente previsto en el artículo siguiente.

2. El Ministerio Fiscal podrá también, en las mismas circunstancias, solicitar de la autoridad judicial la inmediata adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior. Tales medidas podrán adoptarse, de oficio o a instancia de parte, en cualquier estado del procedimiento.

3. Salvo que la urgencia de la situación lo impida, las medidas a que se refieren los apartados anteriores se acordarán previa audiencia de las personas afectadas.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación del apartado primero para incluir expresamente el derecho a la representación por procurador, junto con la asistencia letrada, en el derecho de defensa.

Artículo 79. Falta plena de capacidad procesal

1. Si una discapacidad impide completamente que la persona encausada comprenda el significado y las consecuencias del proceso que se sigue en su contra, el juez o tribunal lo declarará así en la resolución que ponga término al incidente regulado en el artículo 72 de esta ley.

En este supuesto, la persona que integre la institución de apoyo asumirá la asistencia integral de la persona encausada y el procedimiento de investigación continuará hasta su conclusión. En todo caso, durante el procedimiento de investigación la persona encausada será defendida por el abogado designado por quien integre la institución de apoyo y en defecto de esta designación se nombrará abogado del turno oficio.

2. Concluida la investigación, el Ministerio Fiscal adoptará alguna de las resoluciones siguientes:

1.o. Cuando, en atención a las circunstancias y características del hecho punible, entienda que la continuación del procedimiento solo puede tener por objeto la imposición de una pena, decretará el archivo de las actuaciones hasta que la persona investigada recobre la capacidad necesaria para ser sometida a juicio.

Si una vez decretado el archivo la persona encausada llegara a recobrar la capacidad, se procederá a la reapertura del procedimiento por los trámites de la fase intermedia, salvo que fuera necesaria la práctica de la primera comparecencia, en cuyo caso se realizará previamente dicho trámite. En todo caso, en la audiencia preliminar se dará oportunidad a la defensa del encausado de practicar las diligencias de investigación que no haya podido solicitar por razón de la falta de capacidad.

2.o. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, resulte procedente la imposición de una medida de seguridad, dictará decreto acordando la conclusión del procedimiento de investigación y la continuación del proceso.

En este supuesto, la acción penal será ejercida exclusivamente por el Ministerio Fiscal a los solos efectos de que se adopte la medida de seguridad que resulte adecuada. No obstante, si hubiera acusaciones particulares personadas, estas podrán continuar en el procedimiento en calidad de actores civiles.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 79. *Falta plena de capacidad procesal*

1. Si una discapacidad impide completamente que la persona encausada comprenda el significado y las consecuencias del proceso que se sigue en su contra, el juez o tribunal lo declarará así en la resolución que ponga término al incidente regulado en el artículo 72 de esta ley.

En este supuesto, la persona que integre la institución de apoyo asumirá la asistencia integral de la persona encausada y el procedimiento de investigación continuará hasta su conclusión. En todo caso, durante el procedimiento de investigación la persona encausada será representada por procurador y defendida por el abogado designados por quien integre la institución de apoyo y en defecto de estas designaciones se nombrará procurador y abogado del turno oficio.

2. Concluida la investigación, el Ministerio Fiscal adoptará alguna de las resoluciones siguientes:

1.o. Cuando, en atención a las circunstancias y características del hecho punible, entienda que la continuación del procedimiento solo puede tener por objeto la imposición de una pena, decretará el archivo de las actuaciones hasta que la persona investigada recobre la capacidad necesaria para ser sometida a juicio.

Si una vez decretado el archivo la persona encausada llegara a recobrar la capacidad, se procederá a la reapertura del procedimiento por los trámites de la fase intermedia, salvo que fuera necesaria la práctica de la primera comparecencia, en cuyo caso se realizará previamente dicho trámite. En todo caso, en la audiencia preliminar se dará oportunidad a la defensa del encausado de practicar las diligencias de investigación que no haya podido solicitar por razón de la falta de capacidad.

2.o. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, resulte procedente la imposición de una medida de seguridad, dictará decreto acordando la conclusión del procedimiento de investigación y la continuación del proceso.

En este supuesto, la acción penal será ejercida exclusivamente por el Ministerio Fiscal a los solos efectos de que se adopte la medida de seguridad que resulte adecuada. No obstante, si hubiera acusaciones particulares personadas, estas podrán continuar en el procedimiento en calidad de actores civiles.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación del apartado tercero para incluir la referencia a la representación por procurador de la persona carente de capacidad, de conformidad con el principio de la preceptividad de dicha representación, que el art. 80, relativo a las especialidades procesales del juicio oral para la imposición de medida de seguridad sí contempla.

Artículo 88. *Facultades del Ministerio Fiscal*

En el cumplimiento de las funciones que le atribuye la presente ley, el Ministerio Fiscal podrá:

- a) hacer uso de cualquiera de las facultades que le reconoce la legislación vigente y en especial de las previstas en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal;
- b) llevar a cabo, por sí mismo o a través de la Policía Judicial, todas las actuaciones propias del proceso penal para las que esta ley no exige de modo expreso la intervención o autorización judicial.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 88. *Facultades del Ministerio Fiscal*

En el cumplimiento de las funciones que le atribuye la presente ley, el Ministerio Fiscal podrá:

- a) hacer uso de cualquiera de las facultades que le reconoce la legislación vigente y en especial de las previstas en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal;
- b) llevar a cabo, por sí mismo o a través de la Policía Judicial, todas las actuaciones propias del proceso penal para las que la intervención o autorización judicial no resulta precisa conforme a la Constitución y a la ley.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación del último inciso de la norma porque la falta de previsión expresa de la judicialidad de determinada medida en esta ley no puede privar de efecto a una previsión constitucional que careciera de reflejo explícito en la legalidad ordinaria o que se contuviera en un texto legal distinto.

Artículo 117. *Defensa y representación de la acusación particular. Pluralidad de acusaciones* 1. Quien ejerza la acusación particular estará asistido de abogado.

2. Si son varios los que pretenden intervenir como acusaciones particulares, podrán hacerlo bajo representaciones y asistidos de defensas distintas.

Sin embargo, cuando por el elevado número de personas ofendidas o perjudicadas que pretendan comparecer pueda verse afectado el buen orden del proceso o el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, la autoridad judicial competente en cada fase del proceso, en resolución motivada y tras oír a todas las partes, podrá imponerles que se agrupen en una o varias representaciones y sean asistidas de la misma o varias defensas, en razón de sus respectivos intereses.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 117. *Defensa y representación de la acusación particular. Pluralidad de acusaciones*

1. Quien ejerza la acusación particular estará representado por procurador y asistido de abogado.

2. Si son varios los que pretenden intervenir como acusaciones particulares, podrán hacerlo bajo representaciones mediante procurador y asistidos de defensas distintas.

Sin embargo, cuando por el elevado número de personas ofendidas o perjudicadas que pretendan comparecer pueda verse afectado el buen orden del proceso o el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, la autoridad judicial competente en cada fase del proceso, en resolución motivada y tras oír a todas las partes, podrá imponerles que se agrupen en una o varias representaciones y sean asistidas de la misma o varias defensas, en razón de sus respectivos intereses.

JUSTIFICACIÓN

Se modifica la redacción del precepto en el apartado primero y primer párrafo del apartado segundo para incluir la preceptiva representación mediante procurador de la persona que ejerce la acusación particular.

Artículo 119. *Acusación por delito privado*

En los casos en que las leyes penales así lo establezcan, solamente podrá seguirse causa penal en virtud de querrela de la persona ofendida, que será la única parte acusadora y deberá estar asistida desde el inicio del procedimiento por un abogado.

Podrá, no obstante, renunciar a la acción penal en cualquier momento del procedimiento y sin designación de causa justificativa. En este caso, el juez dictará auto declarando extinguida la responsabilidad penal de la persona contra la que se dirija la querrela, sin perjuicio del ejercicio de la acción civil ante la jurisdicción que corresponda.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 119. *Acusación por delito privado*

En los casos en que las leyes penales así lo establezcan, solamente podrá seguirse causa penal en virtud de querrela de la persona ofendida, que será la única parte acusadora y deberá estar desde el inicio del procedimiento representada por procurador y asistida por abogado.

Podrá, no obstante, renunciar a la acción penal en cualquier momento del procedimiento y sin designación de causa justificativa. En este caso, el juez dictará auto declarando extinguida la responsabilidad penal de la persona contra la que se dirija la querrela, sin perjuicio del ejercicio de la acción civil ante la jurisdicción que corresponda.

JUSTIFICACIÓN

También en la acusación por delito privado ha de regir el principio de preceptividad de la representación mediante procurador.

Artículo 123. *Vinculación con el interés público tutelado. Prestación de caución*

1. Quienes pretendan ejercitar la acción popular deberán actuar en virtud de un vínculo concreto, relevante y suficiente con el interés público tutelado en el proceso penal correspondiente.

A tal efecto, al tiempo de personarse deberán acreditar ante la autoridad judicial la relación o vínculo personal, social o profesional con el interés público que motiva su intervención en el procedimiento, así como la relevancia y suficiencia de dicho vínculo.

2. Admitida la personación, si con posterioridad se produjeran hechos o circunstancias que pongan de manifiesto la ausencia del requisito aludido en el apartado anterior, la autoridad judicial competente en cada fase del proceso, a instancia de la defensa o del Ministerio Fiscal, podrá excluir a la acusación popular del procedimiento de conformidad con lo establecido en esta ley.

3. El ejercicio de la acción popular podrá ser condicionado por el tribunal a la prestación de caución, que deberá ser proporcionada a los medios económicos del querellante, a

la naturaleza del delito y a los perjuicios y costas que pudieran derivarse del procedimiento, aunque se encuentre ya en tramitación. La caución se exigirá en todo caso cuando el fiscal no ejerza la acusación.

La caución podrá constituirse en cualquiera de las formas previstas en la Ley de Enjuiciamiento civil.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 123. Prestación de caución

1.- El ejercicio de la acción popular podrá ser condicionado por el tribunal a la prestación de caución, que deberá ser proporcionada a los medios económicos del querellante, a la naturaleza del delito y a los perjuicios y costas que pudieran derivarse del procedimiento, aunque se encuentre ya en tramitación. La caución se exigirá en todo caso cuando el fiscal no ejerza la acusación.

La caución podrá constituirse en cualquiera de las formas previstas en la Ley de Enjuiciamiento civil.

JUSTIFICACIÓN

Los dos primeros apartados del artículo, relativos a la “vinculación con el interés público tutelado” deben ser suprimidos, pues la exigencia de tal requisito resulta contradictoria con la naturaleza de la acción popular y constituye, además, una fuente de incertidumbre e inseguridad jurídica.

La Constitución contempla la acción popular en su genuino significado jurídico, como vía para el sostenimiento de la acusación por la ciudadanía con independencia de la existencia o no de vínculos con el interés tutelado, según su configuración desde el Derecho romano como *actio cives ex populo*. Ciertamente es que el derecho a la acción popular es, conforme al art. 125 CE, un derecho de configuración legal en cuanto a los procesos penales en los que puede ser reconocido, pero ello no autoriza a transformar la naturaleza de la institución hasta hacerla irreconocible, mediante la imposición de un “requisito de legitimación” de nuevo cuño.

Dicho requisito provocará, sin duda, múltiples problemas interpretativos que conducirán a los operadores jurídicos a la incertidumbre sobre su aplicación y provocará serias disfuncionalidades en la práctica forense.

Artículo 124. Tiempo y forma para personarse como acusación popular

1. Quienes pretendan ejercer la acción popular deberán personarse mediante querella en cualquier momento anterior al dictado del decreto de conclusión de la investigación sin que en ningún caso se pueda retrotraer por este motivo el curso de las actuaciones.

2. La querella habrá de formularse por escrito ante el juez competente y será suscrita por abogado.

3. En la querella se expresará:

a) El procedimiento en el que se pretende ejercitar la acción penal.

b) El nombre, apellidos y domicilio del querellante.

c) El nombre, apellidos y domicilio del querellado, si fueran conocidos y, en su defecto, cualquier otra circunstancia que permita identificarle.

d) La relación circunstanciada de los hechos punibles, tal y como se estima que se han producido, expresando las circunstancias que pongan de manifiesto su verosimilitud.

e) El cumplimiento de los requisitos exigidos en esta ley para ejercer la acción penal, acompañando los documentos que lo justifiquen.

f) La petición de que se admita la querella, teniendo al querellante por parte. g) La firma del querellante y del abogado.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 124. *Tiempo y forma para personarse como acusación popular*

1. Quienes pretendan ejercer la acción popular deberán personarse debidamente representados por procurador, mediante querella en cualquier momento anterior al dictado del decreto de conclusión de la investigación sin que en ningún caso se pueda retrotraer por este motivo el curso de las actuaciones.

2. La querella habrá de formularse por escrito ante el juez competente y será suscrita por procurador y abogado.

3. En la querella se expresará:

a) El procedimiento en el que se pretende ejercitar la acción penal.

b) El nombre, apellidos y domicilio del querellante.

c) El nombre, apellidos y domicilio del querellado, si fueran conocidos y, en su defecto, cualquier otra circunstancia que permita identificarle.

d) La relación circunstanciada de los hechos punibles, tal y como se estima que se han producido, expresando las circunstancias que pongan de manifiesto su verosimilitud.

e) El cumplimiento de los requisitos exigidos en esta ley para ejercer la acción penal, acompañando los documentos que lo justifiquen.

f) La petición de que se admita la querrela, teniendo al querellante por parte. g) La firma del querellante, del procurador y del abogado.

JUSTIFICACIÓN

Debe establecerse la preceptiva representación del actor popular mediante procurador, que habrá de firmar la querrela junto con el abogado.

Artículo 125. Defensa y representación. Pluralidad de acusaciones populares 1. Quien ejerza la acusación popular estará asistido de abogado.

2. Si son varias personas las que pretenden intervenir como acusaciones populares, podrán hacerlo bajo representaciones y asistidos de defensas distintas.

3. No obstante, cuando pueda verse afectado el buen orden del proceso o el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, la autoridad judicial competente en cada fase del proceso, en resolución motivada y tras oír a todas las partes, podrá imponer que se agrupen en una o varias representaciones y sean asistidos de la misma o varias defensas, en razón de sus respectivos intereses.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 125. Defensa y representación. Pluralidad de acusaciones populares

1. Quien ejerza la acusación popular estará representado por procurador y asistido de abogado.

2. Si son varias personas las que pretenden intervenir como acusaciones populares, podrán hacerlo bajo representaciones por procurador y asistidos de defensas distintas.

3. No obstante, cuando pueda verse afectado el buen orden del proceso o el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, la autoridad judicial competente en cada fase del proceso, en resolución motivada y tras oír a todas las partes, podrá imponer que se agrupen en una o varias representaciones y sean asistidos de la misma o varias defensas, en razón de sus respectivos intereses.

JUSTIFICACIÓN

La misma que la del anterior artículo.

Artículo 131. Ejercicio de la acción civil

1. Quien ejercite solamente la acción civil se habrá de limitar a formular esta pretensión en el trámite de presentación del escrito de acusación, proponiendo en su caso las pruebas que sean procedentes a este fin.

2. Asimismo, el actor civil podrá solicitar la adopción de medidas cautelares reales de conformidad con lo establecido en el título III del libro II de esta ley.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 131. *Ejercicio de la acción civil. Representación por procurador y asistencia letrada*

Quien ejercite solamente la acción civil habrá de actuar representado por procurador y asistido de abogado en todas las fases de la causa.

JUSTIFICACIÓN

Se modifica la redacción del precepto para establecer la preceptividad de la representación por procurador del actor civil y, asimismo, para permitir su intervención en todas las fases del proceso, con el fin de evitar su indefensión en la etapa inicial, esencial para la conformación del objeto del proceso y el acopio de las fuentes de prueba.

Artículo 132. *Intervención en el procedimiento*

1. Los terceros que aparezcan como responsables civiles de conformidad con lo establecido en el Código Penal podrán intervenir en el procedimiento de investigación salvo cuando se haya solicitado la adopción de una medida cautelar que les afecte.

2. Cuando en los escritos de acusación se haya solicitado su responsabilidad civil, podrán presentar escrito de defensa y participar en el juicio oral de conformidad con lo establecido en esta ley.

En ningún caso podrán personarse en las actuaciones como parte acusadora.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 132. *Intervención en el procedimiento. Representación por procurador y asistencia letrada*

1.- El tercero responsable civil habrá de actuar representado por procurador y asistido de abogado en todas las fases de la causa.

2.- En ningún caso podrá personarse en las actuaciones como parte acusadora.

JUSTIFICACIÓN

Se modifica la redacción del precepto para establecer la preceptividad de la representación por procurador del tercero responsable civil y, asimismo, para permitir su intervención en todas las fases del proceso, con el fin de evitar su indefensión en la etapa inicial, esencial para la conformación del objeto del proceso y el acopio de las fuentes de prueba.

Artículo 133. *Pieza de intervención de terceros responsables civiles.*

1. Tan pronto se solicite del tercero responsable civil la constitución de caución o se acuerde respecto del mismo la apertura del juicio oral, se abrirá una pieza separada en la que se sustanciarán todas las actuaciones relativas a la responsabilidad civil del tercero.
2. En el plazo de diez días desde que se haya hecho el requerimiento o se haya notificado el auto de apertura del juicio oral, el tercero responsable civil podrá impugnar su llamada al proceso, respectivamente, ante el Juez de Garantías o ante el Juez de la Audiencia Preliminar, expresando las razones para que no se le considere civilmente responsable y, en su caso, proponiendo las pruebas que pueda ofrecer para este mismo objeto.
3. El letrado de la Administración de Justicia dará traslado del escrito de impugnación a la parte a quien interese, que podrá impugnarlo en el término de tres días, proponiendo también las pruebas que deban practicarse a su instancia.
4. Tras la práctica de las pruebas declaradas pertinentes, el juez resolverá por medio de auto acogiendo o rechazando la impugnación.
5. Contra los autos dictados en estos incidentes no cabrá recurso, sin perjuicio de que la parte a quien perjudiquen pueda reproducir sus pretensiones en el juicio oral.
6. Cuando los interesados no formulen oposición a la medida o dejen precluir el plazo señalado al efecto, se entenderá que renuncian a hacer valer en el proceso penal los derechos que puedan alcanzarles.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del precepto, en su totalidad, por coherencia con la propuesta de modificación del artículo anterior. El incidente que el art. 134 regula es innecesario si al tercero responsable civil se le reconoce el derecho a la representación y a la defensa que como parte le corresponde con plenitud.

En todo caso, el apartado sexto del precepto resulta de muy difícil comprensión. No queda claro quienes son los interesados y qué significa la renuncia que se establece, de carácter implícito, en contradicción con la exigencia de formulación expresa de la renuncia a la acción civil.

Artículo 138. *Participación del tercero afectado en el proceso.*

1. La intervención de los terceros afectados en el procedimiento se ajustará a lo dispuesto en el artículo 131 de esta ley para los terceros responsables civiles.

3. Será de aplicación a los terceros afectados lo dispuesto en el artículo 132 de esta ley desde que se solicite una medida cautelar que directamente les concierna.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 138. *Participación del tercero afectado en el proceso.*

La intervención de los terceros afectados en el procedimiento se ajustará a lo dispuesto en el artículo 131 de esta ley para los terceros responsables civiles.

JUSTIFICACIÓN

Se dota al precepto de un contenido coherente con la propuesta de modificación del art. 132, mediante la supresión del segundo apartado (que por errata figura con el núm. 3 en el texto del Anteproyecto).

Artículo 153. *Imposición.*

1. En los autos o sentencias que pongan término a la causa o a cualquiera de los incidentes deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales. No procederá la imposición de costas al Ministerio Fiscal.

2. Esta resolución podrá consistir:

a) En declarar las costas de oficio.

b) En imponer su pago a las personas condenadas, señalando la parte proporcional de la que cada una de ellas deba responder, si fuesen varias.

c) En condenar a su pago a la acusación particular, privada o popular o al actor civil.

3. La acusación particular o privada o el actor civil solo serán condenados al pago de las costas cuando resulte de las actuaciones que han obrado con temeridad o mala fe.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 153. Imposición.

1. En los autos o sentencias que pongan término a la causa o a cualquiera de los incidentes deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales. No procederá la imposición de costas al Ministerio Fiscal.

2. Esta resolución podrá consistir:

a) En declarar las costas de oficio.

b) En imponer su pago a las personas condenadas, señalando la parte proporcional de la que cada una de ellas deba responder, si fuesen varias.

c) En condenar a su pago a la acusación particular, privada o popular o al actor civil.

3. La acusación particular o privada o popular o el actor civil solo serán condenados al pago de las costas cuando resulte de las actuaciones que han obrado con temeridad o mala fe.

JUSTIFICACIÓN

Se incluye al actor popular entre las partes que, según el apartado tercero sólo pueden ser condenados en costas en caso de temeridad o mala fe, puesto que la aplicación del criterio del vencimiento podría suponer un obstáculo irrazonable para el ejercicio del derecho, carente de justificación en comparación con el tratamiento a las restantes partes acusadoras.

Artículo 170. Solicitud.

1. El Ministerio Fiscal y las demás partes podrán presentar ante el letrado de la Administración de Justicia un escrito conjunto, solicitando que se dicte sentencia de conformidad de acuerdo con su contenido.

2. El escrito estará firmado por el fiscal, por los letrados de las acusaciones, por la persona encausada y por su defensor y, en su caso, por los actores civiles y terceros responsables civiles.

3. El escrito tendrá el contenido previsto en el apartado 1 del artículo 605 de esta ley, extendiéndose a lo señalado en el apartado 2 del mismo precepto cuando el acuerdo alcance a los pronunciamientos civiles.

4. Cuando las partes estén conformes con la aplicación del beneficio de suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, lo señalarán expresamente en el escrito.

5. En los supuestos de conformidad, el fiscal podrá solicitar la imposición de la pena inferior en grado a la prevista legalmente.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 170. *Solicitud.*

1. El Ministerio Fiscal y las demás partes podrán presentar ante el letrado de la Administración de Justicia un escrito conjunto, solicitando que se dicte sentencia de conformidad de acuerdo con su contenido.
2. El escrito estará firmado por el fiscal, por los procuradores y letrados de las acusaciones, por la persona encausada, por su procurador y su abogado, y, en su caso, por los actores civiles y terceros responsables civiles, sus procuradores y abogados.
3. El escrito tendrá el contenido previsto en el apartado 1 del artículo 605 de esta ley, extendiéndose a lo señalado en el apartado 2 del mismo precepto cuando el acuerdo alcance a los pronunciamientos civiles.
4. Cuando las partes estén conformes con la aplicación del beneficio de suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, lo señalarán expresamente en el escrito.
5. En los supuestos de conformidad, el fiscal podrá solicitar la imposición de la pena inferior en grado a la prevista legalmente.

JUSTIFICACIÓN

Se incluye en el apartado segundo la exigencia de la firma del escrito de conformidad por los procuradores y abogados de todas las partes, en coherencia con la necesidad de actuación en el proceso con representación mediante procurador y defensa técnica.

Artículo 171. *Plazo preclusivo.*

1. No cabrá la conformidad transcurridos veinte días desde la notificación a la defensa del auto de apertura del juicio oral.
2. Transcurrido este plazo, el tribunal resolverá de acuerdo con la prueba practicada en el acto del juicio sin que la confesión de la persona acusada o la adhesión de la defensa a la pretensión de la acusación pueda producir los efectos de la conformidad ni aplicar el beneficio del artículo 170.5 de esta ley.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Supresión

JUSTIFICACIÓN

La conformidad es una institución que ha funcionado de forma muy satisfactoria durante la vigencia de la LECRIM de 1882 y despliega unos efectos prácticos muy positivos, tanto desde el punto de vista del ahorro de medios y celeridad, como desde

la perspectiva de la aceptabilidad de la resolución para las partes, incluida la satisfacción de la víctima. Por ello no resulta adecuada la fijación de un límite preclusivo para su admisibilidad.

Artículo 175. *Archivo por razones de oportunidad.*

1. Para los delitos castigados con penas de prisión de hasta dos años, con multa cualquiera que sea su extensión, o con privación de derechos que no exceda de diez años, el fiscal podrá decretar el archivo total o parcial de la investigación siempre que:

a) La incidencia del hecho punible sobre los bienes o intereses legalmente protegidos resulte mínima o insignificante, dado el tiempo transcurrido desde la comisión de la infracción o las circunstancias en las que esta se produjo.

b) Pueda reputarse mínima la culpabilidad del responsable, de forma que la imposición de la pena no haya de reportar ninguna utilidad pública.

c) La comisión de la infracción haya causado a su autor un perjuicio grave que haga innecesaria o manifiestamente desproporcionada la imposición de una pena.

2. No obstante, no cabrá el ejercicio de esta facultad cuando:

a) en la comisión del hecho haya mediado violencia o intimidación,

b) el investigado haya sido condenado anteriormente por un delito de la misma naturaleza o por más de un delito de naturaleza distinta,

c) la persona investigada se haya beneficiado anteriormente de la aplicación por razón de delito de uno de los supuestos de oportunidad establecidos en este capítulo,

d) la víctima sea menor de trece años.

3. En cualquier caso, la facultad prevista en este artículo no será de aplicación a los delitos de violencia de género ni a los relacionados con la corrupción.

4. Decretado el archivo por razones de oportunidad, quedará a salvo el derecho de las personas ofendidas o perjudicadas por la infracción de obtener la reparación civil ante la jurisdicción correspondiente.

5. Si antes de la expiración del plazo de prescripción de la infracción la persona encausada cometiera un nuevo delito, el fiscal reabrirá el procedimiento archivado por razones de oportunidad, continuando su tramitación con plena sujeción al principio de legalidad.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 175. *Archivo por razones de oportunidad.*

1. Para los delitos castigados con penas de prisión de hasta dos años, con multa cualquiera que sea su extensión, o con privación de derechos que no exceda de diez años, el fiscal podrá decretar el archivo total o parcial de la investigación cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la incidencia del hecho punible sobre los bienes o intereses legalmente protegidos resulte mínima o insignificante, dado el tiempo transcurrido desde la comisión de la infracción o las circunstancias en las que esta se produjo.

b) Que pueda reputarse mínima la culpabilidad del responsable, de forma que la imposición de la pena no haya de reportar ninguna utilidad pública.

c) Que la comisión de la infracción haya causado a su autor un perjuicio grave que haga innecesaria o manifiestamente desproporcionada la imposición de una pena.

2. No obstante, no cabrá el ejercicio de esta facultad cuando:

a) en la comisión del hecho haya mediado violencia o intimidación, o

b) el investigado haya sido condenado anteriormente por un delito de la misma naturaleza o por más de un delito de naturaleza distinta, o

c) la persona investigada se haya beneficiado anteriormente de la aplicación por razón de delito de uno de los supuestos de oportunidad establecidos en este capítulo, o

d) la víctima sea menor de trece años.

3. En cualquier caso, la facultad prevista en este artículo no será de aplicación a los delitos de violencia de género ni a los relacionados con la corrupción.

4. Decretado el archivo por razones de oportunidad, quedará a salvo el derecho de las personas ofendidas o perjudicadas por la infracción de obtener la reparación civil ante la jurisdicción correspondiente.

5. Si antes de la expiración del plazo de prescripción de la infracción la persona encausada cometiera un nuevo delito, el fiscal reabrirá el procedimiento archivado por razones de oportunidad, continuando su tramitación con plena sujeción al principio de legalidad.

JUSTIFICACIÓN

En el párrafo primero del apartado primero se sustituye “*siempre*” por “*cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias*”. El adverbio siempre no es coherente con el carácter discrecional propio del principio de oportunidad y, además, se hace preciso aclarar que para su aplicación basta con la concurrencia de alguna de las

circunstancias a continuación establecidas y no de todas ellas, cuestión que al menos en la literalidad de la redacción utilizada no queda clara en el Anteproyecto.

Por su parte, es necesario también aclarar que para que el principio pueda ser aplicado es necesario que no se den ninguna de las situaciones establecidas en el apartado segundo, para lo cual se introduce en la exposición la conjunción disyuntiva “o” entre sus letras.

Artículo 183. Consecuencias.

1. Concluido el proceso, los servicios de justicia restaurativa emitirán un informe sobre el resultado positivo o negativo de la actividad realizada, acompañando, en caso positivo, el acta de reparación con los acuerdos a los que las partes hayan llegado.

Los informes no deben revelar el contenido de las comunicaciones mantenidas entre las partes, ni expresar opinión, valoración o juicio sobre el comportamiento de las mismas durante el desarrollo del procedimiento de justicia restaurativa.

2. El documento que incorpore el acta de reparación, se firmará por las partes y por sus representantes legales, si los hubiera, entregándose una copia a cada una de ellas.

3. En este supuesto, el fiscal, valorando los acuerdos a los que las partes hayan llegado, las circunstancias concurrentes y el estado del procedimiento, podrá:

a) Decretar el archivo por oportunidad de conformidad con lo establecido en los artículos 175 y 176 de esta ley, imponiendo como reglas de conducta los acuerdos alcanzados por las partes.

En estos casos, no serán de aplicación los requisitos establecidos en las letras a) y b) del artículo 175.1 de esta ley.

b) Proceder por las reglas especiales del procedimiento de conformidad.

En estos supuestos, las víctimas serán siempre oídas aun cuando no se hubieran personado y la sentencia de conformidad incluirá los términos del acta de reparación.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 183. Consecuencias.

1. Concluido el proceso, los servicios de justicia restaurativa emitirán un informe sobre el resultado positivo o negativo de la actividad realizada, acompañando, en caso positivo, el acta de reparación con los acuerdos a los que las partes hayan llegado.

Los informes no deben revelar el contenido de las comunicaciones mantenidas entre las partes, ni expresar opinión, valoración o juicio sobre el comportamiento de las mismas durante el desarrollo del procedimiento de justicia restaurativa.

2. El documento que incorpore el acta de reparación, se firmará por las partes y por sus representantes legales, si los hubiera, entregándose una copia a cada una de ellas.

3. En este supuesto, el fiscal, valorando los acuerdos a los que las partes hayan llegado, las circunstancias concurrentes y el estado del procedimiento, podrá:

a) Decretar el archivo por oportunidad de conformidad con lo establecido en los artículos 175 y 176 de esta ley, imponiendo como reglas de conducta los acuerdos alcanzados por las partes.

En estos casos, no serán de aplicación los requisitos establecidos en el artículo 175.1 de esta ley.

b) Proceder por las reglas especiales del procedimiento de conformidad.

En estos supuestos, las víctimas serán siempre oídas aun cuando no se hubieran personado y la sentencia de conformidad incluirá los términos del acta de reparación.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de la referencia a las letras a) y b) del apartado 1 del art. 178 porque carece de sentido mencionarlos sin hacer referencia al supuesto contemplado en la letra c). Como se refirió en la propuesta correspondiente a dicho precepto, el cumplimiento de alguno de dichos requisitos es suficiente para entender cumplida la exigencia, pues resulta absurdo requerir el cumplimiento conjunto de los tres.

Artículo 213. Procedimiento y resolución.

1. El Ministerio Fiscal, cuando considere necesaria la incomunicación de la persona privada de libertad, solicitará con carácter urgente la correspondiente autorización al Juez de Garantías, el cual deberá pronunciarse sobre la misma, en resolución motivada, en el plazo veinticuatro horas.

2. Solicitada la incomunicación, la persona privada de libertad quedará, en todo caso, incomunicada en los términos establecidos en la solicitud del Ministerio Fiscal.

3. La incomunicación, así como la restricción de alguno de los derechos establecidos en el artículo anterior, se acordará mediante resolución motivada expresando las razones que justifican la adopción de cada una de las excepciones que se acuerden al régimen general de la detención.

4. Contra la resolución que acuerde la incomunicación podrá interponerse recurso de reforma. Este recurso tendrá carácter preferente y deberá resolverse en un plazo máximo de veinticuatro horas.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 213. *Procedimiento y resolución.*

1. El Ministerio Fiscal, cuando considere necesaria la incomunicación de la persona privada de libertad, solicitará con carácter urgente la correspondiente autorización al Juez de Garantías, el cual deberá pronunciarse sobre la misma, en resolución motivada, en el plazo veinticuatro horas.
2. Solicitada la incomunicación, la persona privada de libertad quedará, en todo caso, incomunicada en los términos establecidos en la solicitud del Ministerio Fiscal.
3. La incomunicación se acordará mediante resolución motivada expresando las razones que justifican la adopción de cada una de las excepciones que se acuerden al régimen general de la detención.
4. Contra la resolución que acuerde la incomunicación podrá interponerse recurso de reforma. Este recurso tendrá carácter preferente y deberá resolverse en un plazo máximo de veinticuatro horas.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión, en el apartado tercero, del inciso “así como la restricción de alguno de los derechos establecidos en el artículo anterior”, puesto que resulta innecesaria y podría dar a entender que es posible que, más allá de las restricciones que la incomunicación puede incluir conforme al apartado primero del artículo anterior, la resolución podría acordar otras limitaciones de derechos (por ejemplo, el derecho a la grabación de la estancia).

Artículo 266. *Declaración de secreto y prisión provisional. Acceso a los documentos esenciales.*

1. Si se hubiera declarado el secreto de la causa y la medida cautelar interesada fuera la prisión provisional, el Ministerio Fiscal aportará, junto con la solicitud relativa a la adopción de la medida, los elementos de las actuaciones, tales como la denuncia, la documentación de testimonios inculpativos, los informes periciales, fotografías o grabaciones que sean esenciales para resolver sobre la privación de libertad y para impugnar, en su caso, la legalidad de la misma, aunque se encuentren bajo declaración de secreto, salvo lo excepcionalmente dispuesto en el artículo siguiente.
2. La persona investigada tendrá derecho, en todo caso, a acceder a dichos elementos desde el momento en el que haya sido convocada a la comparecencia.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 266. *Declaración de secreto y prisión provisional. Acceso a los documentos esenciales.*

1. Si se hubiera declarado el secreto de la causa y la medida cautelar interesada fuera la prisión provisional, el Ministerio Fiscal aportará, junto con la solicitud relativa a la adopción de la medida, los elementos de las actuaciones, tales como la denuncia, la documentación de testimonios inculpativos, los informes periciales, fotografías o grabaciones que sean esenciales para resolver sobre la privación de libertad y para impugnar, en su caso, la legalidad de la misma, aunque se encuentren bajo declaración de secreto, salvo lo excepcionalmente dispuesto en el artículo siguiente.

2. La persona investigada tendrá derecho, en todo caso, a acceder a dichos elementos desde el momento en el que haya sido detenido o, si han surgido posteriormente, cuando sea convocada a la comparecencia.

JUSTIFICACIÓN

El hecho de la detención atribuye el derecho a conocer los elementos esenciales para impugnar la medida, por lo que conviene modificar el apartado segundo para reafirmarlo y establecer el derecho a que se pongan en conocimiento de la persona investigada los elementos que surjan con posterioridad, antes de la comparecencia.

Artículo 267. Mantenimiento excepcional del secreto. Fijación de plazo.

1. Excepcionalmente, por razones fundadas que habrán de expresarse mediante comunicación reservada, el Ministerio Fiscal podrá pedir al Juez de Garantías que acuerde la prisión provisional teniendo en consideración determinadas diligencias que, estando declaradas secretas, no puedan ser conocidas por la persona investigada ni por su defensa sin poner en grave riesgo los fines de la investigación.

De considerar fundada la petición, el Juez de Garantías admitirá dichas diligencias sin comunicarlas a la defensa. Si, en dicho caso, acuerda la prisión, expresará en el auto los particulares de la resolución que, para preservar la finalidad del secreto, deban ser omitidos de la copia que haya de notificarse a la defensa. De no adoptar la medida de prisión, omitirá en el auto toda referencia a las diligencias afectadas por el secreto.

2. Cuando, en el caso del apartado anterior, el Juez de Garantías acuerde la prisión provisional conferirá de inmediato al fiscal un plazo improrrogable, no superior a veinte días, para que, con carácter urgente, realice aquellas actuaciones que impiden la comunicación de las diligencias secretas a la defensa. Transcurrido este plazo, adoptará, previa audiencia del fiscal, una de las siguientes resoluciones:

a) Notificar a la defensa de la persona investigada el auto de prisión íntegro, junto con las diligencias que permanecieron secretas, a efectos de que pueda ser impugnado.

b) Mantener, a instancia del fiscal, el secreto de las diligencias, disponiendo, en tal caso, la libertad provisional de la persona investigada con las cautelas del capítulo II de este título que el juez considere precisas. En este caso, el auto de prisión íntegro solo se notificará a la persona encausada una vez que se alce el secreto de las diligencias.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Supresión.

JUSTIFICACIÓN

Ni la jurisprudencia del TEDH ni la normativa de la Unión Europea permiten ocultar a la defensa los elementos esenciales para impugnar la medida de privación de libertad. Si las diligencias a las que el precepto se refiere son relevantes como para tener que ser tomadas en consideración por el Juez de garantía para adoptar su resolución es obvio que resultan esenciales también para la impugnación.

Artículo 275. Extradición activa.

1. La detención y prisión preventiva en los procedimientos de extradición activa se regirán por las disposiciones previstas en la Constitución y en los Tratados y Convenios Internacionales y supletoriamente por las disposiciones establecidas en esta ley.

2. El Ministerio Fiscal pedirá al Juez de Garantías o al tribunal sentenciador que inste al Gobierno a que solicite la detención y entrega de las personas investigadas, acusadas o penadas que se encuentren en otro país y cuya prisión haya sido acordada, siempre que la extradición fuera procedente en derecho y no existiera otra modalidad de solicitud de entrega.

3. Contra la resolución que acuerde cursar la solicitud de extradición podrá interponerse recurso de reforma que no tendrá efecto suspensivo.

4. El Juez de Garantías o el tribunal sentenciador, a través del órgano de gobierno del tribunal correspondiente, transmitirá la solicitud al Ministerio de Justicia, que la elevará al Consejo de Ministros para su aprobación.

El Juez de Garantías o el tribunal sentenciador se entenderá directamente con las autoridades competentes del Estado requerido cuando así se prevea expresamente.

5. Cuando la persona reclamada ejerza su derecho a designar abogado, se le garantizará el derecho a impugnar las resoluciones relativas a su situación personal conforme a lo establecido en esta ley. A estos efectos, se permitirá al defensor el acceso al procedimiento que se sigue contra la persona reclamada, salvo que se haya declarado secreto.

6. Si la solicitud de extradición se hubiera emitido para el ejercicio de acciones penales, cuando la persona reclamada sea puesta a disposición de la autoridad judicial española se convocará una comparecencia en los plazos y forma previstos en esta ley, a fin de resolver sobre su situación personal.

7. Si la solicitud de extradición se hubiera emitido para el cumplimiento de una pena privativa de libertad, cuando la persona reclamada sea puesta a disposición de la

autoridad judicial española, esta decretará su ingreso en prisión como penada para el cumplimiento de la condena.

La autoridad judicial española deducirá del período total de privación de libertad que haya de cumplirse en España cualquier período de privación de libertad derivado de la ejecución de la petición de extradición.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 275. Extradición activa.

1. La detención y prisión preventiva en los procedimientos de extradición activa se regirán por las disposiciones previstas en la Constitución y en los Tratados y Convenios Internacionales y supletoriamente por las disposiciones establecidas en esta ley.

2. El Ministerio Fiscal pedirá al Juez de Garantías o al tribunal sentenciador que inste al Gobierno a que solicite la detención y entrega de las personas investigadas, acusadas o penadas que se encuentren en otro país y cuya prisión haya sido acordada, siempre que la extradición fuera procedente en derecho y no existiera otra modalidad de solicitud de entrega.

3. Contra la resolución que acuerde cursar la solicitud de extradición podrá interponerse recurso de reforma que no tendrá efecto suspensivo.

4. El Juez de Garantías o el tribunal sentenciador, a través del órgano de gobierno del tribunal correspondiente, transmitirá la solicitud al Ministerio de Justicia, que la elevará al Consejo de Ministros para su aprobación.

El Juez de Garantías o el tribunal sentenciador se entenderá directamente con las autoridades competentes del Estado requerido cuando así se prevea expresamente.

5. Cuando la persona reclamada ejerza su derecho a nombrar procurador y designar abogado, se le garantizará el derecho a impugnar las resoluciones relativas a su situación personal conforme a lo establecido en esta ley. A estos efectos, se permitirá a la defensa el acceso al procedimiento que se sigue contra la persona reclamada, salvo que se haya declarado secreto.

6. Si la solicitud de extradición se hubiera emitido para el ejercicio de acciones penales, cuando la persona reclamada sea puesta a disposición de la autoridad judicial española se convocará una comparecencia en los plazos y forma previstos en esta ley, a fin de resolver sobre su situación personal.

7. Si la solicitud de extradición se hubiera emitido para el cumplimiento de una pena privativa de libertad, cuando la persona reclamada sea puesta a disposición de la autoridad judicial española, esta decretará su ingreso en prisión como penada para el cumplimiento de la condena.

La autoridad judicial española deducirá del período total de privación de libertad que haya de cumplirse en España cualquier período de privación de libertad derivado de la ejecución de la petición de extradición.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación del apartado quinto para acomodarla al principio de preceptividad de la representación por procurador.

Artículo 293. Intervención de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos.

1. El juez o tribunal, a instancia del Ministerio Fiscal, podrá encomendar a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos:

a) La localización, recuperación, conservación, administración y realización de los instrumentos, efectos, ganancias y bienes procedentes de delito.

b) El uso provisional de los efectos embargados cautelarmente por la Oficina de Recuperación y Gestión de activos o, a través de ella, por cualquier unidad de la Policía Judicial encargada de la represión de la criminalidad organizada, si fueran bienes de lícito comercio.

c) La realización de informes y propuestas en materia de ejecución de embargos y decomisos, de intervención y administración judicial de bienes productivos y sobre las demás medidas cautelares previstas en este capítulo.

d) La realización de cualesquiera otras funciones previstas en las leyes y reglamentos.

2. El Ministerio Fiscal, por su propia iniciativa o a solicitud del director de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, podrá proponer al juez o tribunal la adopción de cualquiera de las medidas previstas en el artículo 291 de esta ley.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 293. Intervención de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos.

1. El juez o tribunal, a instancia del Ministerio Fiscal, podrá encomendar a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos:

a) La localización, recuperación, conservación, administración y realización de los instrumentos, efectos, ganancias y bienes procedentes de delito.

b) El uso provisional de los efectos embargados cautelarmente por la Oficina de Recuperación y Gestión de activos o, a través de ella, por cualquier unidad de la Policía Judicial encargada de la represión de la criminalidad organizada, si fueran bienes de lícito comercio.

c) La realización de informes y propuestas en materia de ejecución de embargos y decomisos, de intervención y administración judicial de bienes productivos y sobre las demás medidas cautelares previstas en este capítulo.

d) La realización de cualesquiera otras funciones previstas en las leyes y reglamentos.

2. El Ministerio Fiscal, por su propia iniciativa o a solicitud del director de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, podrá proponer al juez o tribunal la adopción de cualquiera de las medidas previstas en el artículo 291 de esta ley.

3. Reglamentariamente se establecerá la forma de colaboración entre la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos y la representación colegial de la procura para el depósito, valoración y la realización de los instrumentos, efectos, ganancias y bienes procedentes de delito.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la adición de un apartado tercero para contemplar en la Ley la posibilidad de establecer, de la forma que reglamentariamente se prevea, la colaboración de los Colegios de Procuradores y del Consejo General de Procuradores de España en la realización de activos.

Artículo 318. *Instrucción de los derechos relativos a la declaración de la persona investigada.*

Antes de tomar declaración a la persona investigada y sin perjuicio de los derechos que, en su caso, puedan asistirle como detenida, el fiscal le informará, en presencia de su abogado y de manera que le resulte comprensible, del motivo de la diligencia.

Asimismo, le instruirá detalladamente de los siguientes derechos:

a) A ser asistida y defendida por el abogado que designe o por un defensor de oficio.

b) A entrevistarse reservadamente con el abogado antes y después de declarar.

c) A guardar silencio, no declarando si no quiere, y a no contestar a alguna o algunas de las preguntas que se le formulen, respondiendo solo las que considere oportunas.

d) A no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.

e) A ser asistida por un intérprete de forma gratuita cuando no comprenda o no hable el castellano o la lengua oficial en que se desarrolle la actuación procesal o cuando se trate de personas sordas o con discapacidad auditiva, así como de otras personas con dificultades del lenguaje.

f) A que su declaración conste de manera fidedigna, pudiendo dictarla por sí misma si lo prefiere.

g) A declarar cuantas veces quiera, atendiendo al desarrollo de las diligencias y a la necesidad de efectuar precisiones, añadidos o rectificaciones.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 318. *Instrucción de los derechos relativos a la declaración de la persona investigada.*

Antes de tomar declaración a la persona investigada y sin perjuicio de los derechos que, en su caso, puedan asistirle como detenida, el fiscal le informará, en presencia de su abogado y de manera que le resulte comprensible, del motivo de la diligencia.

Asimismo, le instruirá detalladamente de los siguientes derechos:

- a) A ser representada por el procurador que designe o por procurador de oficio y asistida y defendida por el abogado que designe o por un defensor de oficio.
- b) A entrevistarse reservadamente con el abogado antes y después de declarar.
- c) A guardar silencio, no declarando si no quiere, y a no contestar a alguna o algunas de las preguntas que se le formulen, respondiendo solo las que considere oportunas.
- d) A no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.
- e) A ser asistida por un intérprete de forma gratuita cuando no comprenda o no hable el castellano o la lengua oficial en que se desarrolle la actuación procesal o cuando se trate de personas sordas o con discapacidad auditiva, así como de otras personas con dificultades del lenguaje.
- f) A que su declaración conste de manera fidedigna, pudiendo dictarla por sí misma si lo prefiere.
- g) A declarar cuantas veces quiera, atendiendo al desarrollo de las diligencias y a la necesidad de efectuar precisiones, añadidos o rectificaciones.

JUSTIFICACIÓN

Se modifica la letra a) para incluir la representación por procurador en el listado de derechos de la persona investigada.

Artículo 465. *Participación de la defensa.*

El abogado designado para la defensa de la persona investigada podrá asistir a la declaración testifical.

En este caso, concluida la declaración, se dará oportunidad al defensor de solicitar que se requiera al testigo para que realice las aclaraciones que considere necesarias sobre algún punto concreto de interés para la defensa.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 465. *Participación de las restantes acusaciones y de la defensa.* Los abogados designados por las acusaciones popular y particular y para la defensa de la persona investigada podrán asistir y participar en la declaración testifical efectuando cada uno de ellos las preguntas sobre el hecho investigado que no resulten impertinentes o inútiles.

JUSTIFICACIÓN

La redacción del precepto del anteproyecto impide la intervención de la declaración de los testigos de las acusaciones popular o particular, con menoscabo de su derecho de defensa. La participación de la defensa se contempla de una forma excesivamente limitativa. Por ello, se propone la modificación del artículo en los términos reseñados.

Artículo 480. *Intervención de la persona investigada.*

1. Cuando se haya acordado la práctica de la pericia, la resolución por la que se acuerde será notificada a la persona investigada, quien podrá, en el plazo de tres días, proponer aquellos puntos a los que debe extenderse el dictamen o aportar otros instrumentos o efectos para su análisis conjunto.

El fiscal lo acordará siempre que sea útil y pertinente al objeto de la pericia.

2. Si la naturaleza y objeto de la pericia lo permiten, la persona investigada podrá designar un perito a su costa para que concurra al reconocimiento.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 480. *Intervención de las partes.*

1. Cuando se haya acordado la práctica de la pericia, la resolución por la que se acuerde será notificada a las partes, quienes podrán, en el plazo de tres días, proponer aquellos puntos a los que debe extenderse el dictamen o aportar otros instrumentos o efectos para su análisis conjunto.

El fiscal lo acordará siempre que sea útil y pertinente al objeto de la pericia.

2. Si la naturaleza y objeto de la pericia lo permiten, las partes podrán designar un perito a su costa para que concurra al reconocimiento.

JUSTIFICACIÓN

Debe extenderse a todas las partes la posibilidad de intervenir en la pericia, en garantía de su derecho de defensa.

Artículo 528. *Forma y contenido de la denuncia.*

1. La denuncia podrá formularse verbalmente o por escrito, personalmente o a través de andatario con poder especial.

2. La denuncia contendrá la identificación del denunciante y la narración circunstanciada del hecho. Igualmente, si fueran conocidas, contendrá la identificación de las personas que lo hayan cometido y de quienes lo hayan presenciado o tengan información sobre él. También indicará la existencia de cualquier fuente de conocimiento de la que el denunciante tenga noticia, que pueda servir para esclarecer el hecho denunciado.

3. Si la denuncia se formula verbalmente, se levantará acta por la autoridad o por el funcionario que la reciba, consignando en ella cuantas informaciones tenga el denunciante sobre el hecho denunciado y sus circunstancias, firmándola ambos a continuación.

4. El funcionario o autoridad que reciba la denuncia dejará constancia de su propia identidad, de la del denunciante, de la hora, fecha y lugar de la presentación y de su contenido y facilitará al denunciante que lo solicite copia acreditativa de dichas circunstancias. También consignará, en su caso, los documentos y demás elementos de convicción que el denunciante haya entregado o aportado.

5. La denuncia que se haga por escrito deberá estar firmada por el denunciante de forma autógrafa, si es presencial, o con firma o certificado electrónico cualificado, si se interpone por vía telemática.

No obstante, la denuncia también podrá remitirse telemáticamente sin necesidad de firma o certificado electrónico cuando se haga a través de los canales oficiales dispuestos al efecto por la autoridad competente para su recepción, así como por cualquier otro medio que incorpore mecanismos para la comprobación fehaciente de la identidad del denunciante.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 528. *Forma y contenido de la denuncia.*

1. La denuncia podrá formularse verbalmente o por escrito, personalmente o mediante procurador, o a través de otro mandatario con poder especial.

2. La denuncia contendrá la identificación del denunciante y la narración circunstanciada del hecho. Igualmente, si fueran conocidas, contendrá la identificación de las personas que lo hayan cometido y de quienes lo hayan presenciado o tengan información sobre él. También indicará la existencia de cualquier fuente de conocimiento de la que el denunciante tenga noticia, que pueda servir para esclarecer el hecho denunciado.

3. Si la denuncia se formula verbalmente, se levantará acta por la autoridad o por el funcionario que la reciba, consignando en ella cuantas informaciones tenga el denunciante sobre el hecho denunciado y sus circunstancias, firmándola ambos a continuación.

4. El funcionario o autoridad que reciba la denuncia dejará constancia de su propia identidad, de la del denunciante, de la hora, fecha y lugar de la presentación y de su contenido y facilitará al denunciante que lo solicite copia acreditativa de dichas circunstancias. También consignará, en su caso, los documentos y demás elementos de convicción que el denunciante haya entregado o aportado.

5. La denuncia que se haga por escrito deberá estar firmada por el denunciante de forma autógrafa, si es presencial, o con firma o certificado electrónico cualificado, si se interpone por vía telemática.

No obstante, la denuncia también podrá remitirse telemáticamente sin necesidad de firma o certificado electrónico cuando se haga a través de los canales oficiales dispuestos al efecto por la autoridad competente para su recepción, así como por cualquier otro medio que incorpore mecanismos para la comprobación fehaciente de la identidad del denunciante.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la inclusión de la posibilidad de presentación de denuncias efectuadas a través de procurador sin necesidad de que se otorgue poder especial por la especial cualidad del procurador en la representación de la parte y la conveniencia de aprovechar la procura en la facilitación del acceso a la justicia.

Artículo 557. Primera comparecencia para el traslado de cargos.

1. Desde que resulten de las actuaciones indicios que permitan atribuir la realización del hecho punible a una persona determinada, el fiscal la convocará a una primera comparecencia para comunicarle que la investigación se dirige contra ella.

En la citación que se realice se le informará de que deberá comparecer asistida de abogado, advirtiéndole que si no lo hace le será designado de oficio.

2. Al iniciar la comparecencia, el fiscal preguntará a la persona investigada sus datos personales, le informará de los derechos que le asisten y le requerirá para que designe un domicilio en España donde practicar las notificaciones o una persona que las reciba en su nombre, advirtiéndole que la citación realizada en la persona o en el domicilio designados permitirá la celebración del juicio oral en su ausencia en los casos y con los requisitos previstos en esta ley.

A continuación, le informará de manera clara y precisa de los hechos que se le atribuyen y su calificación jurídica provisional, de todo lo cual se dejará constancia en el acta.

Finalmente, el fiscal preguntará a la persona investigada si desea prestar declaración en ese momento, procediéndose, en su caso, a la práctica de esta diligencia en la forma prevenida en el capítulo III del título I del libro III de esta ley.

3. Cuando, por la complejidad de la investigación, la información verbal no asegure la adecuada comprensión de los hechos investigados y de su calificación provisional, se

comunicarán estos extremos por escrito a la persona investigada, dejando constancia de ello en el acta de la comparecencia.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 557. *Primera comparecencia para el traslado de cargos.*

1. Desde que resulten de las actuaciones indicios que permitan atribuir la realización del hecho punible a una persona determinada, el fiscal la convocará a una primera comparecencia para comunicarle que la investigación se dirige contra ella.

En la citación que se realice se le informará de que deberá comparecer representada por procurador y asistida de abogado, advirtiéndole que si no lo hace ambos profesionales le serán designados de oficio.

2. Al iniciar la comparecencia, el fiscal preguntará a la persona investigada sus datos personales, le informará de los derechos que le asisten y le requerirá para que designe un domicilio en España donde practicar las notificaciones o una persona que las reciba en su nombre, advirtiéndole que la citación realizada en la persona o en el domicilio designados permitirá la celebración del juicio oral en su ausencia en los casos y con los requisitos previstos en esta ley.

A continuación, le informará de manera clara y precisa de los hechos que se le atribuyen y su calificación jurídica provisional, de todo lo cual se dejará constancia en el acta.

Finalmente, el fiscal preguntará a la persona investigada si desea prestar declaración en ese momento, procediéndose, en su caso, a la práctica de esta diligencia en la forma prevenida en el capítulo III del título I del libro III de esta ley.

3. Cuando, por la complejidad de la investigación, la información verbal no asegure la adecuada comprensión de los hechos investigados y de su calificación provisional, se comunicarán estos extremos por escrito a la persona investigada, dejando constancia de ello en el acta de la comparecencia.

JUSTIFICACIÓN

Ser propone la modificación del segundo párrafo del apartado primero en coherencia con el principio de preceptividad en la representación por procurador.

Artículo 565. *Participación en la práctica de diligencias.*

La persona investigada, por sí o a través de su defensa, podrá participar en la práctica de todos los actos de investigación en los términos que esta ley establece y en todo caso en los que se ejecuten para el aseguramiento de una fuente de prueba conforme a lo previsto en el título VIII de este libro.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 565. *Participación en la práctica de diligencias.*

La persona investigada, por sí o a través de su procurador y en todo caso con asistencia de su abogado, podrá participar en la práctica de todos los actos de investigación en los términos que esta ley establece y en todo caso en los que se ejecuten para el aseguramiento de una fuente de prueba conforme a lo previsto en el título VIII de este libro.

JUSTIFICACIÓN

Se acomoda el artículo a la necesidad de respeto de la doble garantía que consiste en la representación por procurador y en la asistencia letrada.

Artículo 566. *Personación de la acusación particular.*

1. La víctima del delito podrá personarse en el procedimiento de investigación como acusación particular.
2. El escrito solicitando la personación deberá dirigirse al fiscal encargado de la investigación y estar suscrito por abogado.
3. El fiscal la tendrá como parte, con los derechos que le reconoce esta ley, si reúne los requisitos para reconocerle la condición de víctima.
4. El decreto por el que se deniegue la personación por considerar que no concurre la condición de víctima podrá ser impugnado por el solicitante en el plazo de cinco días ante el Juez de Garantías.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 566. *Personación de la acusación particular.*

1. La víctima del delito podrá personarse en el procedimiento de investigación como acusación particular debidamente representada por procurador.
2. El escrito solicitando la personación deberá dirigirse al fiscal encargado de la investigación y estar suscrito por su procurador y su abogado.
3. El fiscal la tendrá como parte, con los derechos que le reconoce esta ley, si reúne los requisitos para reconocerle la condición de víctima.
4. El decreto por el que se deniegue la personación por considerar que no concurre la condición de víctima podrá ser impugnado por el solicitante en el plazo de cinco días ante el Juez de Garantías.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación de los apartados primero y segundo en coherencia con el principio de preceptividad de representación de las partes a través de procurador.

Artículo 568. *Personación de la acusación popular.*

1. Quien carezca de la condición de víctima podrá manifestar, mediante querrela dirigida al Juez de Garantías, su pretensión de intervenir en el procedimiento constituyéndose en él como acusación popular siempre que concurren los requisitos establecidos en esta ley.

2. Recibida la querrela, el juez dará traslado de esta a la defensa de la persona investigada, al fiscal responsable de la investigación y, en su caso, a la acusación particular personada para que formulen alegaciones respecto de la personación interesada, recabando, de oficio o a instancia de parte, los antecedentes que estime necesarios para resolver.

3. A la vista del escrito de querrela, de las alegaciones de las partes y de los antecedentes que haya recabado conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, el juez comprobará si concurren los presupuestos que permiten la personación de la acusación popular, así como que esta no incurre en alguna de las prohibiciones previstas en los artículos 120 y 121 de esta ley.

Comprobados tales extremos, el juez decidirá si acepta o no la personación de quien pretende ejercer la acusación popular mediante auto, en el que examinará si se acredita suficientemente la relación o vínculo personal, social o profesional con el interés que motiva su intervención y la suficiencia y relevancia de dicho interés, de acuerdo con lo previsto en el artículo 122 de esta ley.

4. La resolución por la que se acepte la personación de la acusación popular fijará la garantía o caución que deba prestar para responder de las resultas del juicio.

5. Contra el auto que dicte el Juez de Garantías podrá interponerse recurso de reforma.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 568. *Personación de la acusación popular.*

1. Quien carezca de la condición de víctima podrá manifestar, mediante querrela dirigida al Juez de Garantías, su pretensión de intervenir en el procedimiento constituyéndose en él como acusación popular siempre que concurren los requisitos establecidos en esta ley.

2. Recibida la querrela, el juez dará traslado de esta a la defensa de la persona investigada, al fiscal responsable de la investigación y, en su caso, a la acusación particular personada para que formulen alegaciones respecto de la personación interesada, recabando, de oficio o a instancia de parte, los antecedentes que estime necesarios para resolver.

3. A la vista del escrito de querrela, de las alegaciones de las partes y de los antecedentes que haya recabado conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, el juez comprobará si concurren los presupuestos que permiten la personación de la acusación popular, así como que esta no incurre en alguna de las prohibiciones previstas en los artículos 120 y 121 de esta ley.

Comprobados tales extremos, el juez decidirá si acepta o no la personación de quien pretende ejercer la acusación popular mediante auto.

4. La resolución por la que se acepte la personación de la acusación popular fijará la garantía o caución que deba prestar para responder de las resultas del juicio.

5. Contra el auto que dicte el Juez de Garantías podrá interponerse recurso de reforma.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del último inciso del segundo párrafo del apartado tercero en coherencia con la propuesta de supresión del requisito del vínculo con el interés público protegido por la norma penal para el ejercicio de la acción popular.

Artículo 573. *Participación en los actos de investigación.*

Las acusaciones particulares o populares solo podrán intervenir en la realización de los actos de investigación que se practiquen a su instancia o se ejecuten para el aseguramiento de una fuente de prueba conforme a lo previsto en el título VIII de este libro.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 573. *Participación en los actos de investigación.*

Las acusaciones particulares o populares podrán intervenir en la realización de los actos de investigación que se practiquen, salvo en las efectuadas bajo la declaración de secreto.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la inversión de la regla relativa a la intervención de las acusaciones particular y popular en los actos de investigación sobre los que no recaiga el secreto de

la causa, para garantizar la efectividad de su derecho de defensa, que la redacción del precepto restringe fuertemente.

Artículo 580. Prórroga.

1. Cuando circunstancias excepcionales y sobrevenidas requieran la prolongación de la duración del secreto, el fiscal, antes de que se produzca el vencimiento del plazo establecido, podrá interesar motivadamente su prórroga al Juez de Garantías, que decidirá lo procedente atendidas las necesidades de la investigación. De estimarse la petición, en la misma resolución se fijará el plazo máximo de la prórroga del secreto.

2. Contra las resoluciones judiciales previstas en este artículo no cabe ningún recurso.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 580. Prórroga.

1. Cuando circunstancias excepcionales y sobrevenidas requieran la prolongación de la duración del secreto, el fiscal, antes de que se produzca el vencimiento del plazo establecido, podrá interesar motivadamente su prórroga al Juez de Garantías, que decidirá lo procedente atendidas las necesidades de la investigación. De estimarse la petición, en la misma resolución se fijará el plazo máximo de la prórroga del secreto, que en ningún caso podrá superar una duración de seis meses computado el plazo inicial y la prórroga..

2. Contra las resoluciones judiciales previstas en este artículo no cabe ningún recurso.

JUSTIFICACIÓN

El Anteproyecto no establece un plazo máximo del secreto de la causa, cuyo límite temporal máximo queda indefinido, lo que resulta contrario al principio de legalidad de las medidas restrictivas de derechos fundamentales, presupuesto básico de la proporcionalidad. El plazo de seis meses que se propone resulta razonable.

Artículo 581. Régimen del secreto.

1. La declaración de secreto impedirá que las partes personadas, a excepción del Ministerio Fiscal, tomen conocimiento de las actuaciones e intervengan en las diligencias a las que afecte dicha declaración.

2. En estos supuestos, el auto de medidas cautelares o por el que se acuerden diligencias de investigación sometidas a autorización judicial expresará los particulares que, para preservar la finalidad del secreto, hayan de ser omitidos de la copia que deba notificarse.

En todo caso, si se hubiera acordado la prisión provisional y las actuaciones se encontrasen declaradas secretas, se facilitará a la persona investigada y a su defensa el acceso a los elementos esenciales para impugnar la privación de libertad con las limitaciones establecidas en el artículo 267 de esta ley.

Cuando se alce el secreto, se notificará de inmediato el auto íntegro a la persona investigada.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 581. Régimen del secreto.

1. La declaración de secreto impedirá que las partes personadas, a excepción del Ministerio Fiscal, tomen conocimiento de las actuaciones e intervengan en las diligencias a las que afecte dicha declaración.

2. En estos supuestos, el auto de medidas cautelares o por el que se acuerden diligencias de investigación sometidas a autorización judicial expresará los particulares que, para preservar la finalidad del secreto, hayan de ser omitidos de la copia que deba notificarse.

En todo caso, si se hubiera acordado la prisión provisional y las actuaciones se encontrasen declaradas secretas, se facilitará a la persona investigada y a su defensa el acceso a los elementos esenciales para impugnar la privación de libertad.

Cuando se alce el secreto, se notificará de inmediato el auto íntegro a la persona investigada.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del último inciso del párrafo segundo del apartado segundo, porque el derecho de acceso a los elementos esenciales para impugnar la privación de libertad no debe ser limitado.

Artículo 585. Supuestos y procedimiento.

1. Los decretos dictados por el fiscal durante el procedimiento de investigación solo podrán ser impugnados ante el Juez de Garantías en los supuestos expresamente establecidos en esta ley.

2. La impugnación deberá realizarse por escrito firmado por abogado dentro de los cinco días siguientes a la notificación del decreto dictado por el fiscal.

En el escrito se expondrán los motivos en que la impugnación se funda, se designarán los particulares que han de tenerse en cuenta para resolverla y a él se acompañarán, en su caso, los documentos justificativos de las peticiones formuladas.

3. Admitida a trámite la impugnación, el letrado de la Administración de Justicia dará traslado de esta al fiscal y a las demás partes personadas, por un plazo común de cinco días, para que aleguen por escrito lo que estimen conveniente, designen otros particulares que deban ser considerados y presenten los documentos justificativos de sus pretensiones.

El juez tendrá acceso a los particulares designados y, si fuera necesario, solicitará de las partes las informaciones o aclaraciones complementarias que precise, resolviendo sin más trámite la impugnación formulada dentro de los cinco días siguientes.

4. Contra el auto resolviendo la impugnación las partes no podrán interponer recurso alguno.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 585. Supuestos y procedimiento.

1. Los decretos dictados por el fiscal durante el procedimiento de investigación podrán ser impugnados ante el Juez de Garantías por vulneración de derechos fundamentales o infracción de ley, así como en los supuestos expresamente establecidos en esta ley.

2. La impugnación deberá realizarse por escrito presentado por procurador firmado por abogado dentro de los cinco días siguientes a la notificación del decreto dictado por el fiscal.

En el escrito se expondrán los motivos en que la impugnación se funda, se designarán los particulares que han de tenerse en cuenta para resolverla y a él se acompañarán, en su caso, los documentos justificativos de las peticiones formuladas.

3. Admitida a trámite la impugnación, el letrado de la Administración de Justicia dará traslado de esta al fiscal y a las demás partes personadas, por un plazo común de cinco días, para que aleguen por escrito lo que estimen conveniente, designen otros particulares que deban ser considerados y presenten los documentos justificativos de sus pretensiones.

El juez tendrá acceso a los particulares designados y, si fuera necesario, solicitará de las partes las informaciones o aclaraciones complementarias que precise, resolviendo sin más trámite la impugnación formulada dentro de los cinco días siguientes.

4. Contra el auto resolviendo la impugnación las partes no podrán interponer recurso alguno.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación del precepto en dos puntos: para asegurar la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva de las partes mediante la posibilidad de someter a control judicial los decretos del fiscal por vulneración de derecho fundamental o infracción de ley (apartado primero) y para incluir la preceptividad de la representación por procurador en la actuación procesal de las partes.

La concesión a la Fiscalía de un espacio exceptuado de control judicial resulta contrario al derecho a la tutela judicial efectiva y al principio de exclusividad de la jurisdicción. Si el Ministerio Fiscal dicta un decreto contrario a la Constitución o a la Ley la cuestión no estriba únicamente en la exclusión de las pruebas obtenidas como consecuencia de la lesión, sino en la posibilidad de impugnación judicial de la medida

ante el Juez de Garantías por cualquier parte que ostente un derecho a interés legítimo. La Fiscalía no puede ser la única institución del estado cuyos actos decisorios puedan quedar fuera de control jurisdiccional.

Artículo 593. *Legitimación.*

Pueden solicitar del juez competente la práctica del aseguramiento de las fuentes de prueba:

- a) el Ministerio Fiscal, de oficio o a petición de las acusaciones,
- b) la persona investigada y
- c) las acusaciones particulares o populares, una vez abierta la fase intermedia.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 593. *Legitimación.*

Pueden solicitar del juez competente la práctica del aseguramiento de las fuentes de prueba:

- a) el Ministerio Fiscal, de oficio o a petición de las acusaciones,
- b) la persona investigada y
- c) las acusaciones particulares o populares.

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir la exclusión de la posibilidad de que las acusaciones populares o particulares soliciten el aseguramiento de fuentes de prueba antes de la fase intermedia, pues, dada la finalidad del incidente, la medida puede resultar ya ineficaz por tardía.

Artículo 609. *Motivos de impugnación de la acusación.*

1. La impugnación de la acusación solo podrá fundarse en alguno de los siguientes motivos:

- a) El carácter ilícito de la prueba propuesta por la acusación.
- b) La improcedencia de la apertura del juicio oral por concurrir un supuesto de sobreseimiento.

2. Los responsables civiles solo podrán impugnar la acusación para denunciar la ilicitud de alguna de las pruebas que directamente les afecten sin que puedan solicitar el sobreseimiento.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 609. *Motivos de impugnación de la acusación.*

La impugnación de la acusación solo podrá fundarse en alguno de los siguientes motivos:

- a) El carácter ilícito de la prueba propuesta por la acusación.
- b) La improcedencia de la apertura del juicio oral por concurrir un supuesto de sobreseimiento.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del segundo apartado del artículo porque la exclusión de la posibilidad de que el responsable civil solicite el sobreseimiento supone una restricción injustificada de su derecho de defensa. La responsabilidad civil puede exigirse en el proceso penal cuando el hecho sea delictivo, por lo que negar la posibilidad de plantear el incumplimiento de la condición a la parte a la que se le reclama la responsabilidad civil resulta absurdo.

Artículo 621. *Efectos.*

Desestimada la impugnación, no podrá ser reiterada ante el tribunal de enjuiciamiento, sin perjuicio del recurso que pueda interponerse contra la sentencia.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 621. *Efectos.*

Desestimada la impugnación, podrá ser reiterada ante el tribunal de enjuiciamiento.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la inversión de la regla establecida en la norma, ya que el tribunal de enjuiciamiento no puede quedar vinculado, al dictar sentencia, a una decisión previa que no comparta en perjuicio del reo y menos aún cuando se trata de una exclusión probatoria derivada de la vulneración de derechos fundamentales.

Artículo 632. *Motivos de impugnación.*

Al tiempo de personarse ante el tribunal designado para el enjuiciamiento, las partes podrán impugnar la prueba que haya sido propuesta por las demás por resultar impertinente o inútil al objeto del juicio.

También podrá proponerse en este momento la recusación de los peritos designados por el fiscal cuando el motivo que se alegue no haya podido hacerse valer en un

momento anterior o cuando el fiscal hubiese resuelto durante el procedimiento de investigación que no concurre la causa de recusación.

Asimismo, las partes podrán hacer objeto de tacha a los demás peritos, proponiendo como causa de tacha alguna de las de recusación establecidas en el artículo 477 de esta ley.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 632. *Motivos de impugnación.*

Al tiempo de personarse ante el tribunal designado para el enjuiciamiento, las partes podrán impugnar la prueba que haya sido propuesta por las demás por haber sido obtenida directa o indirectamente con vulneración de derechos fundamentales o resultar impertinente o inútil al objeto del juicio.

También podrá proponerse en este momento la recusación de los peritos designados por el fiscal cuando el motivo que se alegue no haya podido hacerse valer en un momento anterior o cuando el fiscal hubiese resuelto durante el procedimiento de investigación que no concurre la causa de recusación.

Asimismo, las partes podrán hacer objeto de tacha a los demás peritos, proponiendo como causa de tacha alguna de las de recusación establecidas en el artículo 477 de esta ley.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación del precepto, en coherencia con la propuesta de modificación del art. 621, por el motivo antes indicado.

Artículo 644. *Presencia de los abogados.*

1. La celebración del juicio oral requiere, en todo caso, la presencia del abogado de la persona acusada.
2. Si en el día y hora señalados el defensor no se presenta ni alega justa causa se mandará proceder contra él para exigirle la responsabilidad que corresponda y se requerirá a la persona acusada para que realice una nueva designación, señalándose nuevo día para el inicio o para la continuación del juicio.

Si la persona acusada no atendiera el requerimiento o si el abogado designado no aceptara hacerse cargo de la defensa o, habiéndola aceptado, deja de comparecer sin justa causa, se nombrará un defensor de oficio.

3. La ausencia injustificada del abogado de alguna parte acusadora o del actor civil no impedirá el inicio o la continuación del juicio si han sido citados en legal forma.

En este caso, se les tendrá por desistidos del ejercicio de la acción y apartados del procedimiento.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 644. *Presencia de los abogados.*

1. La celebración del juicio oral requiere, en todo caso, la presencia del abogado de la persona acusada.
2. Si en el día y hora señalados el defensor no se presenta ni alega justa causa se mandará proceder contra él para exigirle la responsabilidad que corresponda y se requerirá a la persona acusada para que realice una nueva designación, señalándose nuevo día para el inicio o para la continuación del juicio.

Si la persona acusada no atendiera el requerimiento o si el abogado designado no aceptara hacerse cargo de la defensa o, habiéndola aceptado, deja de comparecer sin justa causa, se nombrará un defensor de oficio.

3. La ausencia injustificada del abogado de alguna parte acusadora, del actor civil o del tercero responsable civil no impedirá el inicio o la continuación del juicio si han sido citados en legal forma.

En este caso, se les tendrá por desistidos del ejercicio de la acción y apartados del procedimiento.

JUSTIFICACIÓN

Se incluye la posibilidad de celebración del juicio sin la presencia del abogado del tercero responsable civil, al cual el precepto no mencionaba.

Artículo 652. *Inicio de las sesiones del juicio.*

1. En el día señalado para dar principio a las sesiones, el letrado de la Administración de Justicia velará por que se encuentre en la sala el expediente del juicio oral con las piezas de convicción que se hayan recogido.
2. Constituido el tribunal, será llamado a estrados el fiscal, y, una vez que este haya ocupado su sitio, entrarán en la sala los abogados de las partes y, en último lugar, las personas acusadas y, en su caso, los responsables civiles.

Acto seguido el funcionario de auxilio judicial dará de viva voz aviso de que la audiencia es pública, acompañando, en su caso, a las víctimas del delito al lugar que se les haya reservado.

3. Finalmente, el presidente declarará abierta la sesión, tras lo cual solo se permitirá la entrada en la sala de quienes sean llamados para intervenir en la práctica de la prueba.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 652. *Inicio de las sesiones del juicio.*

1. En el día señalado para dar principio a las sesiones, el letrado de la Administración de Justicia velará por que se encuentre en la sala el expediente del juicio oral con las piezas de convicción que se hayan recogido.
2. Constituido el tribunal entrarán en la sala EL fiscal y los abogados de las partes y, en último lugar, las personas acusadas y, en su caso, los responsables civiles.

Acto seguido el funcionario de auxilio judicial dará de viva voz aviso de que la audiencia es pública, acompañando, en su caso, a las víctimas del delito al lugar que se les haya reservado.

3. Finalmente, el presidente declarará abierta la sesión, tras lo cual solo se permitirá la entrada en la sala de quienes sean llamados para intervenir en la práctica de la prueba.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de la inclusión en la norma de la preferencia del fiscal en la entrada y acomodación en la sala, pues supone una escenificación de un indeseable desequilibrio en la posición de las partes.

Artículo 689. *Informes finales.*

1. Presentadas las conclusiones definitivas el presidente dará la palabra a las acusaciones, comenzando por el fiscal y a las defensas para que expongan cuanto estimen procedente sobre la valoración de la prueba y la calificación jurídica de los hechos.

Cuando el fiscal solicite la absolución intervendrá una vez concluido el turno de las acusaciones y antes del turno de la defensa.

2. El presidente dará la palabra a los actores y responsables civiles para que informen sobre los extremos relativos a la acción civil ejercitada.
3. Al término de sus respectivas exposiciones, el tribunal podrá requerir al fiscal y a los letrados para que aclaren o precisen lo que resulte necesario en relación con la valoración del resultado de la prueba o la calificación jurídica.

A instancia de parte, el presidente podrá otorgar un aplazamiento o suspender el juicio por uno o dos días para el estudio de la cuestión propuesta por el tribunal, siempre que resulte necesario para el ejercicio del derecho de defensa.

4. Concluidos todos los informes las partes podrán solicitar al presidente que les conceda nuevamente la palabra para precisar, aclarar o rectificar algún punto concreto que haya sido cuestionado de contrario.

A estos efectos, si el presidente considera que la cuestión planteada es sustancialmente relevante para el debate sobre la valoración de la prueba o la calificación jurídica del hecho, dará la palabra a las partes cuantas veces lo estime necesario, permitiendo en todo caso al defensor tomarla en último lugar.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 689. Informes finales.

1. Presentadas las conclusiones definitivas el presidente dará la palabra a las acusaciones, comenzando por el fiscal y a las defensas para que expongan cuanto estimen procedente sobre la valoración de la prueba y la calificación jurídica de los hechos.

Cuando el fiscal solicite la absolución intervendrá una vez concluido el turno de las acusaciones y antes del turno de la defensa. El actor civil informará antes que la defensa del acusado.

2. El presidente dará la palabra a los actores y responsables civiles para que informen sobre los extremos relativos a la acción civil ejercitada.

3. Al término de sus respectivas exposiciones, el tribunal podrá requerir al fiscal y a los letrados para que aclaren o precisen lo que resulte necesario en relación con la valoración del resultado de la prueba o la calificación jurídica.

A instancia de parte, el presidente podrá otorgar un aplazamiento o suspender el juicio por uno o dos días para el estudio de la cuestión propuesta por el tribunal, siempre que resulte necesario para el ejercicio del derecho de defensa.

4. Concluidos todos los informes las partes podrán solicitar al presidente que les conceda nuevamente la palabra para precisar, aclarar o rectificar algún punto concreto que haya sido cuestionado de contrario.

A estos efectos, si el presidente considera que la cuestión planteada es sustancialmente relevante para el debate sobre la valoración de la prueba o la calificación jurídica del hecho, dará la palabra a las partes cuantas veces lo estime necesario, permitiendo en todo caso al defensor tomarla en último lugar.

JUSTIFICACIÓN

Debe aclararse en el apartado segundo del precepto que el abogado del actor civil debe informar antes que la defensa del acusado, el cual tiene derecho a rebatir la posición de dicha parte al igual que la de las acusaciones.

Artículo 746. *Escrito de preparación.*

El recurso de casación se preparará por escrito que se presentará ante el tribunal que hubiera dictado la resolución que se pretende recurrir en el plazo de diez días a contar desde la notificación de esta.

En dicho escrito, la parte recurrente manifestará su voluntad de interponer recurso de casación.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 746. *Escrito de preparación.*

El recurso de casación se preparará por escrito firmado por procurador y abogado que se presentará ante el tribunal que hubiera dictado la resolución que se pretende recurrir en el plazo de diez días a contar desde la notificación de esta.

En dicho escrito, la parte recurrente manifestará su voluntad de interponer recurso de casación.

JUSTIFICACIÓN

Debe incluirse que el escrito de preparación del recurso de casación se firmará por procurador y abogado, al igual que se prevé en relación con los escritos de presentación de los restantes recursos.

Artículo 751. *Escrito de interposición.*

1. En el escrito de interposición se consignarán, en párrafos numerados, con concisión y claridad:

a) El motivo o motivos de casación, encabezados con un breve extracto de su contenido.

b) El fundamento doctrinal y legal aducido en relación con el motivo o motivos de casación.

c) la justificación de la existencia de una causa de interés casacional.

2. Con el escrito de interposición se presentará el testimonio de la sentencia o auto recurrido entregado al recurrente, así como del auto que acuerde tener por preparado el recurso.

3. Si el recurrente considerara necesaria la celebración de vista en el recurso, deberá solicitarlo así en el escrito de interposición.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 751. Escrito de interposición.

1. En el escrito de interposición,, que habrá de presentarse firmado por procurador y abogado, se consignarán, en párrafos numerados, con concisión y claridad:

a) El motivo o motivos de casación, encabezados con un breve extracto de su contenido.

b) El fundamento doctrinal y legal aducido en relación con el motivo o motivos de casación.

c) la justificación de la existencia de una causa de interés casacional.

2. Con el escrito de interposición se presentará el testimonio de la sentencia o auto recurrido entregado al recurrente, así como del auto que acuerde tener por preparado el recurso.

3. Si el recurrente considerara necesaria la celebración de vista en el recurso, deberá solicitarlo así en el escrito de interposición.

Artículo 751. Escrito de interposición.

1. En el escrito de interposición se consignarán, en párrafos numerados, con concisión y claridad:

a) El motivo o motivos de casación, encabezados con un breve extracto de su contenido.

b) El fundamento doctrinal y legal aducido en relación con el motivo o motivos de casación.

c) la justificación de la existencia de una causa de interés casacional.

2. Con el escrito de interposición se presentará el testimonio de la sentencia o auto recurrido entregado al recurrente, así como del auto que acuerde tener por preparado el recurso.

3. Si el recurrente considerara necesaria la celebración de vista en el recurso, deberá solicitarlo así en el escrito de interposición.

JUSTIFICACIÓN

La norma debe incluir la preceptividad de la firma de procurador y abogado en el escrito de interposición de la casación, al igual que se prevé en relación con los escritos de presentación de los restantes recursos.

Artículo 761. Legitimación.

Están legitimados para solicitar la revisión de sentencias firmes:

a) La persona penada y, cuando esta haya fallecido, su cónyuge o la persona a la que esté ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, así como los ascendientes y descendientes, con objeto de rehabilitar su memoria.

b) El Ministerio Fiscal.

A los efectos de este artículo, cualquier autoridad pública que tenga conocimiento de hechos que puedan dar lugar a la revisión deberá remitir a la Fiscalía General del Estado la oportuna propuesta razonada y documentada.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 761. Legitimación.

Están legitimados para solicitar la revisión de sentencias firmes:

a) La persona penada y, cuando esta haya fallecido, su cónyuge o la persona a la que esté ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, así como los ascendientes y descendientes, con objeto de rehabilitar su memoria.

b) La persona condenada como tercero responsable civil.

c) El Ministerio Fiscal.

A los efectos de este artículo, cualquier autoridad pública que tenga conocimiento de hechos que puedan dar lugar a la revisión deberá remitir a la Fiscalía General del Estado la oportuna propuesta razonada y documentada.

JUSTIFICACIÓN

Se debe incluir entre las personas legitimadas para instar la revisión al tercero responsable civil condenado, pues carece de sentido que idéntico pronunciamiento de condena dictado por un tribunal civil -si el perjudicado se ha reservado la acción civil- pueda ser objeto de revisión y no lo sea si se ha dictado por un tribunal penal.

Artículo 806. Juicio oral y sentencia.

1. Abierto el juicio oral, el letrado de la Administración de Justicia pondrá el expediente íntegro a disposición del órgano competente para el enjuiciamiento, emplazando a las partes para que comparezcan ante este en el plazo de cinco días.

2. El señalamiento, la admisión de la prueba y la celebración de la vista se harán en la forma ordinaria prevista en esta ley.

3. La incomparecencia injustificada de la persona acusada no impedirá la celebración del juicio oral, que se ajustará a las disposiciones generales de esta ley.

4. La sentencia absolutoria impondrá en todo caso las costas del procedimiento a la acusación privada.

Las costas correspondientes a esta última se incluirán siempre en la sentencia condenatoria.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 806. Juicio oral y sentencia.

1. Abierto el juicio oral, el letrado de la Administración de Justicia pondrá el expediente íntegro a disposición del órgano competente para el enjuiciamiento, emplazando a las partes para que comparezcan ante este en el plazo de cinco días.

2. El señalamiento, la admisión de la prueba y la celebración de la vista se harán en la forma ordinaria prevista en esta ley.

3. La incomparecencia injustificada de la persona acusada no impedirá la celebración del juicio oral, que se ajustará a las disposiciones generales de esta ley.

4. La sentencia absolutoria impondrá las costas del procedimiento a la acusación privada en caso de temeridad o mala fe en el ejercicio de la acción.

Las costas correspondientes a esta última se incluirán siempre en la sentencia condenatoria.

JUSTIFICACIÓN

Se propone sustituir el criterio del vencimiento para la imposición de costas en sentencia absolutoria por el de la mala fe o temeridad, pues el automatismo tendría un efecto disuasorio del acceso a la justicia penal para la tutela del honor harto inconveniente.

Artículo 837. Defensa y representación.

1. En el juicio por delito leve la persona denunciada y la víctima de la infracción podrán comparecer en dicha calidad en el acto del juicio oral sin necesidad de estar asistidas por abogado ni representadas por procurador.

No obstante, si así lo desean, podrán intervenir asistidas por ambos profesionales o únicamente por abogado que las defienda y represente.

2. Para el enjuiciamiento de delitos leves que lleven aparejada pena de multa cuyo límite máximo sea de al menos seis meses se aplicarán, sin embargo, las reglas generales de esta ley sobre defensa y representación de las partes.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 837. *Defensa y representación.*

1. En el juicio por delito leve la persona denunciada y la víctima de la infracción podrán comparecer en dicha calidad en el acto del juicio oral sin necesidad de estar asistidas por abogado ni representadas por procurador.

No obstante, si así lo desean, podrán intervenir asistidas por ambos profesionales o únicamente por abogado que las defienda y represente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para el enjuiciamiento de delitos leves que lleven aparejada pena de multa cuyo límite máximo sea de, al menos, seis meses, se aplicarán las reglas generales de defensa y representación

2. Para el enjuiciamiento de delitos leves que lleven aparejada pena de multa cuyo límite máximo sea de al menos seis meses se aplicarán, sin embargo, las reglas generales de esta ley sobre defensa y representación de las partes.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la inclusión de la misma norma sobre representación y defensa en juicios por delito leve que actualmente se encuentra vigente en el art. 967.1 LECRIM, para evitar una minoración en las garantías establecidas para los justiciables.

Artículo 843. *Citaciones para el juicio oral.*

1. Cuando la autoridad judicial haya adoptado la resolución prevista en la letra a) del apartado 1 del artículo anterior, el letrado de la Administración de Justicia señalará fecha para la celebración de juicio oral y practicará las citaciones en su caso interesadas por el Ministerio Fiscal.

2. El letrado de la Administración de Justicia también citará para juicio a las personas señaladas en el decreto del fiscal como víctimas y denunciadas.

En dicha citación:

a) se les informará de los derechos que les asisten en calidad de partes del juicio de delito leve, en particular de su derecho de comparecer asistidas de abogado y de las consecuencias de no comparecer ante el juez;

b) se les hará saber que pueden comparecer en juicio con los medios de prueba de que intenten valerse;

c) se les comunicará que, en el plazo de los tres días siguientes a la recepción de la citación, deben indicar las personas que, por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el letrado de la Administración de Justicia a la vista para que declaren en calidad testigos o peritos, facilitando, a tal fin, todos los datos y circunstancias precisos para llevar a cabo la citación.

3. A la citación de la víctima y la persona denunciada se acompañará, en todo caso, copia del decreto del fiscal regulado en el artículo 840 de esta ley.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 843. *Citaciones para el juicio oral.*

1. Cuando la autoridad judicial haya adoptado la resolución prevista en la letra a) del apartado 1 del artículo anterior, el letrado de la Administración de Justicia señalará fecha para la celebración de juicio oral y practicará las citaciones en su caso interesadas por el Ministerio Fiscal.

2. El letrado de la Administración de Justicia también citará para juicio a las personas señaladas en el decreto del fiscal como víctimas y denunciadas.

En dicha citación:

a) se les informará de los derechos que les asisten en calidad de partes del juicio de delito leve, en particular del régimen de representación y defensa que les sea de aplicación conforme al art. 837 y de las consecuencias de no comparecer ante el juez;

b) se les hará saber que pueden comparecer en juicio con los medios de prueba de que intenten valerse;

c) se les comunicará que, en el plazo de los tres días siguientes a la recepción de la citación, deben indicar las personas que, por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el letrado de la Administración de Justicia a la vista para que declaren en calidad testigos o peritos, facilitando, a tal fin, todos los datos y circunstancias precisos para llevar a cabo la citación.

3. A la citación de la víctima y la persona denunciada se acompañará, en todo caso, copia del decreto del fiscal regulado en el artículo 840 de esta ley.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación de la letra a) del apartado segundo del precepto en coherencia con la propuesta efectuada respecto al art. 837.

Artículo 857. *Comparecencia de la persona encausada rebelde o con discapacidad.*

1. Si la persona encausada y declarada rebelde en el proceso principal no comparece en el procedimiento autónomo de decomiso se le nombrará abogado de oficio que asumirán su representación y defensa.

2. En todo caso, serán aplicables las reglas generales previstas en esta ley para la asistencia procesal de las personas encausadas con discapacidad que sean demandadas.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 857. *Comparecencia de la persona encausada rebelde o con discapacidad.*

1. Si la persona encausada y declarada rebelde en el proceso principal no comparece en el procedimiento autónomo de decomiso se le nombrará procurador y abogado de oficio que asumirán su representación y defensa.

2. En todo caso, serán aplicables las reglas generales previstas en esta ley para la asistencia procesal de las personas encausadas con discapacidad que sean demandadas.

JUSTIFICACIÓN

Carece de sentido que en el proceso de decomiso autónomo no se aplique la regla general de postulación de doble garantía consistente en la representación por procurador y asistencia letrada, por lo que se propone la modificación del precepto.

Artículo 858. *Asistencia letrada.*

Serán aplicables a todas las personas cuyos bienes o derechos pudieran verse afectados por el decomiso las normas reguladoras del derecho a la asistencia letrada de la persona encausada previstas en esta ley.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 858. *Representación por procurador y y asistencia letrada.*

Serán aplicables a todas las personas cuyos bienes o derechos pudieran verse afectados por el decomiso las normas reguladoras del derecho a la representación por procurador y a la asistencia letrada de la persona encausada previstas en esta ley.

JUSTIFICACIÓN

Carece de sentido que en el proceso de decomiso autónomo no se aplique la regla general de postulación de doble garantía consistente en la representación por procurador y asistencia letrada, por lo que se propone la modificación del precepto.

Artículo 892. *Constitución como parte.*

1. Declarada la firmeza, el juez o tribunal que hubiera dictado sentencia en primera instancia emplazará a quienes hubieran actuado como acusación particular o actor civil en el proceso del que dimana la ejecutoria para que puedan personarse en la ejecución en el plazo de diez días.

La víctima será informada en los términos establecidos en el artículo 887.2 de esta ley, concediéndole un plazo de diez días para personarse desde la notificación.

2. El escrito de personación deberá estar firmado por procurador y abogado, salvo en la ejecución de condena por delitos leves para los que no se requiera asistencia letrada.

3. Transcurrido el plazo de personación no se admitirán nuevas personaciones.

4. No será necesario emplazar al Ministerio Fiscal ni a la persona condenada ni, en su caso, a las personas condenadas como responsables civiles o titulares de bienes decomisados.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 892. *Constitución como parte.*

1. Declarada la firmeza, el juez o tribunal que hubiera dictado sentencia en primera instancia emplazará a quienes hubieran actuado como acusación particular o actor civil en el proceso del que dimana la ejecutoria para que puedan personarse en la ejecución en el plazo de diez días.

La víctima será informada en los términos establecidos en el artículo 887.2 de esta ley, concediéndole un plazo de diez días para personarse desde la notificación.

2. El escrito de personación deberá estar firmado por procurador y abogado, salvo en la ejecución de condena por delitos leves para los que no se requiera representación por procurador ni asistencia letrada.

3. Transcurrido el plazo de personación no se admitirán nuevas personaciones.

4. No será necesario emplazar al Ministerio Fiscal ni a la persona condenada ni, en su caso, a las personas condenadas como responsables civiles o titulares de bienes decomisados.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación del apartado segundo en coherencia con la propuesta efectuada respecto al art. 837.

Disposición final octava. *Entrada en vigor.*

La presente ley orgánica entrará en vigor a los seis años de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Disposición final octava. *Entrada en vigor.*

La presente ley Orgánica entrará en vigor a los cuatro años de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

JUSTIFICACIÓN

Un plazo de *vacatio legis* de seis años resulta excesivo.

Madrid a 1 de marzo de 2021.